



Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA

PERIODO ANUAL DE SESIONES 2022-2023

Señor Presidente:

Ha sido remitido para dictamen de la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera el Proyecto de Ley 3595/2022-CR presentado por el Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa de la Congresista Lady Mercedes Camones Soriano, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para asegurar la recaudación tributaria".

Luego de la exposición y debate en la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha 26 de abril de 2023 se acordó por unanimidad la aprobación del dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances"; con diecisiete (17) votos a favor, de los señores congresistas Rosangella Andrea Barbarán Reyes, Waldemar José Cerrón Rojas, Ilich Fredy López Ureña, Víctor Seferino Flores Ruiz, Jorge Alberto Morante Figari, Tania Estefany Ramírez García, Segundo Toribio Montalvo Cubas, Bernardo Jaime Quito Sarmiento, Juan Carlos Mori Celis, Rosio Torres Salinas, Álex Antonio Paredes Gonzales, Germán Adolfo Tacuri Valdivia, Jorge Carlos Montoya Manrique, Alejandro Enrique Caveró Alva, José León Luna Gálvez, Isabel Cortez Aguirre y Carlos Antonio Anderson Ramírez. Se deja constancia de los votos a favor de los señores congresistas Silvia María Monteza Facho y Guido Bellido Ugarte.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

I. SITUACION PROCESAL DE LA PROPUESTA

El **Proyecto de Ley 3595/2022-CR** ingresó al Área de Trámite y Digitalización de Documentos el 21 de noviembre de 2022. El 23 de noviembre de 2022 fue decretado a la Comisión Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera y a la Comisión de Comercio Exterior y Turismo como primera y segunda comisión dictaminadora respectivamente.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

El **Proyecto de Ley 3595/2022-CR** tiene como objeto plasmado en el artículo 1 de su fórmula legal, el de modificar y derogar ciertos artículos de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, así como incorporar ciertos artículos a dicha norma; para garantizar la libertad de trabajo, el derecho fundamental al trabajo, la libertad de empresa, el derecho a la remuneración de las personas y trabajadores dedicadas a la actividad, así como garantizar la igualdad de competencia, la eficacia en la regulación de la actividad y la igualdad ante la ley.

El artículo 2 de la mencionada fórmula establece como fines de la ley que se propone los siguientes:

- Garantizar la igualdad ante la ley, eliminando situaciones de discriminación y desigualdad.
- Garantizar la libertad de trabajo y proteger el derecho fundamental del trabajo.
- Proteger de forma efectiva a las personas o usuarios de la actividad, preservando el principio de proporcionalidad entre las protecciones establecidas y el funcionamiento de la actividad.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

- Proteger y garantizar la libertad de empresa y los principios de pluralismo económico y prohibición de la competencia desleal.
- Garantizar el principio de seguridad jurídica respecto de los valores de certeza y confiabilidad en la durabilidad de las normas que regulan una actividad y la planificación de actividades como expresión de las libertades de empresa, comercio e industria.

Para tal efecto, la iniciativa legislativa propone la modificación de los siguientes artículos de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia:

- Artículo **3**: numerales 3.2, 3.6, 3.7, 3.10, 3.16, 3.18 y 3.21
- Artículo **6**: literal e)
- Artículo **7**: numeral 7.6
- Artículo **8**: numerales 8.1, 8.2 y 8.4
- Artículo **9**: numerales 9.1 y 9.4
- Artículo **11**
- Artículo **12**: numerales 12.1.1, 12.3.1 y 12.3.2
- Artículo **13**: numeral 13.1
- Artículo **14**: numerales 14.1 y 14.2

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

- Artículo **15**: numerales 15.1, 15.4 y 15.5
- Artículo **16**: numeral 16.1
- Artículo **22**: numeral 22.2
- Artículo **24**: numeral 24.4
- Artículo **26**: numerales 26.16, 26.17 y 26.18
- Artículo **27**: numerales 27.6 y 27.8
- Artículo **29**: numeral 29.1
- Artículo **31**
- Artículo **38**: literal o)
- Artículo **40**
- Artículo **41**: numerales 41.1 y 41.2
- Primera Disposición Complementaria Final

En adición, se plantea la incorporación de los siguientes artículos:

- Artículo **6**: literales l), m), n)
- Artículo **38**: literal z)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Asimismo, se propone la derogación de los siguientes artículos:

- Artículo **3**: numeral 3.8
- Artículo **13**: numeral 13.2
- Artículo **15**: numeral 15.2
- Artículo **26**: numeral 26.13
- Artículo **27**: numeral 27.9
- Artículo **38**: literal k)
- Octava Disposición Complementaria Final
- Primera Disposición Complementaria Modificatoria,

Finalmente, mediante una disposición complementaria modificatoria se propone también la incorporación al Capítulo IV del Título IX del Libro Segundo, Parte Especial del Libro Segundo del Código Penal, del Artículo 243-D." Funcionamiento ilegal de juegos de azar y apuestas deportivas a distancia".

Las modificaciones propuestas en la iniciativa legislativa materia del presente dictamen se encuentran orientadas a efectuar ajustes en las definiciones de "apuesta deportiva a distancia", "evento deportivo", "juego a distancia", "jugador (a)", "plataforma tecnológica", "procedimiento de autorización y registro" y "salas de juego de apuestas deportivas a distancia"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Igualmente, la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR plantea modificar el régimen de autorizaciones y registro de las personas jurídicas que desarrollen actividades de juegos, las condiciones respecto a la aceptación de las apuestas, los sistemas progresivos, los medios de juego permitidos, los medios de pago de apuestas o premios y las bonificaciones adicionales al premio correspondiente, las obligaciones de los titulares de la autorización respecto al registro de las apuestas, las prohibiciones e infracciones sancionables en relación a la base imponible de impuesto a los juegos y la transferencia de la autorización de la explotación de plataformas tecnológicas concedida por el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR).

Por otro lado, la iniciativa legislativa establece que los patrocinios solo podrán ser realizados por entidades licenciadas; plantea, asimismo, modificar la regulación sobre los contribuyentes del impuesto previsto en la Ley y la determinación de la base imponible de dicho impuesto, el cual estará compuesto por el importe de las apuestas percibidas en el mes, entendiéndose como tal a dinero aplicado al juego a distancia o apuesta deportiva a distancia.

En cuanto a la modificación del Código Penal que se plantea, esta consiste en sancionar como delito la organización, conducción o explotación de juegos o apuestas deportivas a distancia, sin haber cumplido con los requisitos que exigen las leyes para tal fin.

III. MARCO NORMATIVO

3.1 Constitución Política del Perú.

3.2 Ley 31557, Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

- 3.3 Decreto Supremo 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo
- 3.4 Decreto Legislativo 635, Código Penal
- 3.5 Decreto Supremo 095-96-EF, Reglamento del Impuesto Selectivo al Consumo a los juegos de azar y apuestas
- 3.6 Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera – Perú
- 3.7 Decreto Supremo 020-2017-JUS, Reglamento de la Ley N° 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú (UIF - Perú)
- 3.8 Resolución SBS 1695-2016, Aprueban Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las personas jurídicas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas
- 3.9 Ley 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas

IV. OPINIONES SOLICITADAS

4.1 Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Mediante Oficio 0778 -2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 28 de noviembre de 2022, reiterado mediante Oficio 1400 - 2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 07 de marzo de 2023 se solicitó opinión al Ministerio de Economía y Finanzas sobre el Proyecto de Ley 3595-2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia para asegurar la recaudación tributaria".

4.2 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)

Mediante Oficio 0779 -2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 28 de noviembre de 2022, reiterado mediante Oficio 1478 - 2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 13 de marzo de 2023 se solicitó opinión al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo sobre el Proyecto de Ley 3595-2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia para asegurar la recaudación tributaria".

4.3 Ministerio de Educación (MINEDU)

Mediante Oficio 0780 -2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 28 de noviembre de 2022, se solicitó opinión al Ministerio de Educación sobre el Proyecto de Ley 3595-2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia para asegurar la recaudación tributaria".

4.4 Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

Mediante Oficio 0781 -2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 28 de noviembre de 2022, se solicitó opinión a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre el Proyecto de Ley 3595-2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia para asegurar la recaudación tributaria".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

4.5 Sociedad Nacional de Juegos de Azar (SONAJA)

Mediante Oficio 0782 -2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 28 de noviembre de 2022, se solicitó opinión a la Sociedad Nacional de Juegos de Azar sobre el Proyecto de Ley 3595-2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia para asegurar la recaudación tributaria".

4.6 Asociación Peruana de Apuestas Deportivas (APADELA)

Mediante Oficio 0783 -2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 28 de noviembre de 2022, se solicitó opinión a la Asociación Peruana de Apuestas Deportivas sobre el Proyecto de Ley 3595-2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia para asegurar la recaudación tributaria".

4.7 Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)

Mediante Oficio 1084 -2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 17 de enero de 2023, se solicitó opinión a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones sobre el Proyecto de Ley 3595-2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia para asegurar la recaudación tributaria".

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

4.8 Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS)

Mediante Oficio 1581 - 2022-2023-RABR-CEBFIF-CR de fecha 22 de marzo de 2023, se solicitó opinión al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos sobre el Proyecto de Ley 3595-2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia para asegurar la recaudación tributaria.

V. OPINIONES RECIBIDAS

5.1 Confederación General de Trabajadores del Perú (CGTP)

Mediante documento de fecha 6 de diciembre de 2022, la Confederación General de Trabajadores del Perú expresó su opinión a favor del Proyecto de Ley 3595/2022-CR.

Señala el documento que la iniciativa legislativa deroga e incorpora algunos artículos de la Ley 31557 con el fin de garantizar la igualdad ante la Ley, el derecho fundamental al trabajo, eliminando situaciones de desigualdad y discriminación como las provocadas por algunos artículos de la Ley 31557.

Añaden que el proyecto de ley corrige las graves falencias de la Ley 31557 que perjudican al emprendimiento nacional y ponen en grave riesgo miles de puestos de empleo dignos porque tal y como está la legislación las empresas dedicadas a esta actividad optarán por constituirse en el extranjero para no tributar en Perú aprovechando el vacío normativo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

5.2 Asociación Peruana de Apuestas Deportivas (APADELA)

Mediante documento de fecha 6 de diciembre de 2022, la Asociación Peruana de Apuestas Deportivas expresó su opinión a favor del Proyecto de Ley 3595/2022-CR.

Señalan que consideran importante que el proyecto de Ley 3595/2022-CR abarque aspectos cuya modificación en la Ley era necesaria, tales como la precisión referida a la aplicación del impuesto especial en igualdad de condiciones para entidades del exterior y locales, la aclaración -en línea con la dinámica actual de la industria- de que se pueden constituir salas de juego de apuestas deportivas a distancia en locales dedicados a la venta de otros productos o servicios, entre otros.

Consideran que el Proyecto de Ley correctamente define a las salas de juego de apuestas deportivas a distancia como establecimientos en los que, de manera exclusiva o como actividad adicional a la venta de otros productos o servicios, se explota la plataforma tecnológica de apuestas deportivas a distancia y juegos distancia, reconociendo la dinámica actual de la industria.

Por otro lado, consideran que la medida de la distancia mínima respecto de los centros de educación es anacrónica y que tal prohibición, lo único que hace es que las personas vean afectadas sus fuentes de ingresos debido a que no pueden explotar sus locales por la proximidad a un determinado lugar, privilegiándose así a los operadores online sobre los operadores retail.

Por otro lado, presentan sugerencias en torno a la definición de salas de juego de apuestas deportivas a distancia, la facultad de realizar el bloqueo de páginas web,

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

IP, URL y/o aplicaciones informáticas, las actividades de cross-selling y la base imponible.

Posteriormente, mediante documento de fecha 14 de abril de 2023, la Asociación Peruana de Apuestas Deportivas señaló su preocupación por el hecho que no se vaya a tomar en consideración que la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) a la industria del juego viene siendo cuestionada actualmente al nivel del Tribunal Constitucional a través de sendas acciones de amparo interpuestas por operadores en la medida que se estaría gravando a dicha actividad no solo con el impuesto a la renta, sino también con un impuesto especial y el ISC antes mencionado. Ello, a juicio de dicha asociación, resultaría una medida evidentemente confiscatoria.

Añaden que el registro obligatorio de jugadores debe ser considerado dentro de umbrales razonables para evitar una migración significativa de jugadores a plataformas informales que no exijan dicho registro, además del impacto negativo a la operatividad y empleo que la industria actualmente genera, teniendo en consideración el bajo ticket promedio de esta industria.

Finalmente, expresan su preocupación por aspectos que estarían siendo contemplados en el proyecto de reglamento de la Ley 31557, los cuales a su juicio, incrementarían los costos de implementación y operación de las salas de juego y apuestas deportivas, además de afectar considerablemente el dinamismo de la venta en la industria del juego sin una justificación razonable.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

5.3 Ministerio de Comercio Exterior y Turismo (MINCETUR)

Mediante Oficio 41- 2023-MINCETUR/DM de fecha 11 de enero de 2023, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo señaló su disconformidad con que la iniciativa legislativa materia de análisis.

En términos generales, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo señala que Proyecto de Ley materia de análisis propone modificar y derogar varios artículos de la Ley 31557, así como incorporar ciertos artículos a dicha norma, los cuales, alteran sustancialmente los fines y espíritu que rige a la Ley 31557.

Precisan que la propuesta legislativa además de desnaturalizar los fines perseguidos en la Ley 31557, debilita la capacidad de control y supervisión del MINCETUR.

Añaden que, a la fecha, el MINCETUR ha elaborado el Proyecto de Reglamento de la Ley 31557, dentro del plazo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Final de la misma, y tomando como referencia el propio texto de la Ley 31557; por lo que pretender modificar e incorporar varios artículos a la misma, retrasaría la entrada en vigencia de esta, puesto que se tendría que modificar el texto de reglamento trabajado por el MINCETUR, el mismo que se encuentra alineado al Decreto Supremo 063-2021-PCM, que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante.

Posteriormente, mediante Oficio 362-2023-MINCETUR/DM de fecha 05 de abril de 2023, el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo remite el informe 0020-2023-

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

MINCETUR/VMT/DGJCMT-JPT elaborado por la Dirección General de Juegos de Casino y Máquinas Tragamonedas del Viceministerio de Turismo conteniendo la ampliación de la opinión del sector sobre el proyecto de ley materia de análisis.

Señala el informe en mención que se aprecia en el texto del proyecto de ley 3595/2022-CR la búsqueda de mejoras en el articulado de la Ley 31557, constituyendo un aspecto la confluencia de voluntades que buscan más coincidencias que diferencias con el MINCETUR.

Añade que, luego de las reuniones sostenidas entre funcionarios de MINCETUR y los diferentes actores que participan en la actividad de juegos; así como de la participación en las mesas de trabajo promovidas por la Comisión, consideran que, si se realizasen algunas modificaciones al texto de algunos de los artículos del proyecto de ley, se estaría alcanzando un texto con el cual dicho ministerio opinaría favorablemente.

En tal sentido, adjuntan una matriz que sintetiza su opinión parcialmente favorable al proyecto de ley materia de análisis, identificando y precisando las coincidencias con dicho proyecto, así como aporta sugerencias al mismo.

5.4 Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI)

Mediante Informe 000018-2023-DPC/INDECOPI de fecha 20 de enero de 2023, el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual señala que dicha entidad no es la competente para pronunciarse sobre la viabilidad del Proyecto de Ley 3595/2022-CR, Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

apuestas deportivas a distancia, para asegurar la recaudación tributaria, por lo que corresponderá al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo y a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria emitir opinión técnica en atención a la materia que se propone regular.

Sin perjuicio de lo indicado, de la revisión de la propuesta normativa se observa que no se cumplirían determinadas condiciones explicadas en la Exposición de Motivos como, por ejemplo, la mayor incidencia negativa de la verificación de la condición del jugador en micro y pequeñas empresas, debido a que no se presenta evidencia e información que permita validar dicha afirmación, ello cuando el proceso de registro es requerido cuando se accede por primera vez a la plataforma tecnológica, requisito que incluye a los establecimientos de salas de juegos de apuestas deportivas a distancia.

Asimismo, tampoco se evidencia que las exigencias de garantías a salas de juegos afecten la operación de las micro y pequeñas empresas, sin señalar que la garantía está asociada a los recursos que se requieren para que el establecimiento cumpla con las deudas exigibles vinculadas a apuestas ganadoras y eventualidades necesarias propias del rubro, y que además le son exigidas al titular de la autorización de la explotación.

5.5 Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS)

Mediante Oficio 07401-2023-SBS de fecha 15 de febrero de 2023, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones expresa su opinión negativa sobre el proyecto de Ley 3595/2022-CR.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

En el ámbito de competencia de la Superintendencia, esta opina de manera desfavorable sobre el extremo del proyecto de ley referido a la modificación de la definición de jugador, reducción de la información de la identificación materia de verificación y la eliminación del registro del jugador, por cuanto se imposibilita que las empresas que explotan juegos y apuestas deportivas a distancia cumplan con aplicar las medidas de debida diligencia en el conocimiento de los clientes, mediante las etapas de identificación, verificación y monitoreo de la información recabada, que constituyen aspectos esenciales en la implementación de medidas efectivas para que los sistemas de prevención del lavado de activos y el financiamiento del terrorismo (LAFT) puedan combatir las mencionadas figuras delictivas.

5.6 Sociedad de Comercio Exterior del Perú (COMEX PERU)

Mediante Carta N° 45-2023/GG/COMEXPERU de fecha 22 de febrero de 2023, la Sociedad de Comercio Exterior del Perú expresa su opinión respecto al Proyecto de Ley 3595/2022-CR.

Señalan al respecto que saludan que el citado proyecto de ley abarque aspectos que perfeccionan lo dispuesto en la Ley 31557, tales como aquellos referidos a la exclusividad del uso de los establecimientos, la identificación del jugador, autorización y garantías, entre otros; considerando sin embargo, que aún existen algunos aspectos que deben ser modificados y que no han sido incluidos en el Proyecto.

Sugieren que se debe establecer la prohibición de introducir disposiciones que obliguen al cumplimiento de requisitos o condiciones que generen costos excesivos o desproporcionados.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Asimismo proponen que se precise que el bloqueo de direcciones IP, URLs, páginas web a que se refiere la Ley, aplique a los operadores que exploten salas de juegos de azar o apuestas deportivas en plataformas tecnológicas a distancia sin licencia de explotación otorgada por el MINCETUR, o en caso de haber obtenido dicha licencia, la misma haya sido revocada; así como que la base imponible debe establecerse sobre una única plataforma tecnológica y por operadores que incluyan todos los productos y servicios ofrecidos bajo un mismo sistema.

5.7 Presidencia del Consejo de Ministros (PCM)

Mediante Oficio D000736-2023-PCM-SG de fecha 20 de Marzo del 2023, la Presidencia del Consejo de Ministros presenta su opinión desfavorable sobre el Proyecto de Ley 3595/2022-CR.

Señala la Presidencia del consejo de Ministros que proyecto legislativo plantea incorporar los literales l), m) y n) al artículo 6 de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para establecer que el MINCETUR estará facultado para: l) Clausurar aquellas salas cuyos operadores no cuenten con autorización expresa, pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial; m) Garantizar la protección a los derechos de consumidor de los jugadores/as; y, n) Proceder al decomiso de aquellos terminales de juego que no reúnan las características técnicas señaladas pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial; no obstante, el Poder Ejecutivo tiene competencia exclusiva para proponer la ley de organización y funciones de los Ministerios y las leyes ordinarias para precisar las facultades y funciones de los mismos; por lo que, correspondería al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo -

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

MINCETUR proponer la modificación de sus funciones, asignadas mediante la Ley 31557.

En el sentido antes expuesto, al provenir la propuesta legislativa del Poder Legislativo, esta vulnera el Principio de Separación de Poderes, reconocido en el artículo 43 de la Constitución Política del Perú, y el Principio de Competencia, establecido en el numeral 2 del Artículo VI del Título Preliminar de la Ley 29158.

5.8 Ministerio de Economía y Finanzas (MEF)

Mediante Oficio 448-2023-EF/10.01 de fecha 24 de marzo de 2023, el Ministerio de Economía y Finanzas señaló su disconformidad con la iniciativa legislativa materia de análisis.

Señala el citado ministerio que, la Ley 31557 tuvo su origen en diversos proyectos de ley presentados por el Congreso de la República (Proyectos de Ley N° 168/2021-CR, 1923/2021-CR, 2206/2021-CR) y el Poder Ejecutivo (Proyecto de Ley N° 2070/2021-PE), los cuales fueron debatidos en su oportunidad y dieron como resultado el Texto Sustitutorio del Dictamen elaborado por la Comisión de Economía, Banca e Inteligencia Financiera que fue aprobado por el Pleno del Congreso de la República. Por lo tanto, el texto final de la Ley 31557 es consecuencia de una amplia discusión realizada en el Congreso de la República.

Añade que, la Ley 31557 no vulnera el derecho a la igualdad, puesto que se grava con el impuesto a las personas jurídicas constituidas en el exterior; ello se desprende de lo regulado en el numeral 7.1 y artículo 40 de la Ley 31557, según texto vigente, que permite gravar a dichos sujetos en tanto se establezcan en el Perú a través de una sucursal.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Señala que resulta improcedente modificar el inciso a) del numeral 41.1 del artículo 41 de la Ley 31557 referida a la base imponible del citado impuesto como se plantea en el Proyecto de Ley, en tanto dicha medida de política tributaria es acorde a los fines de la Ley 31557 de prevenir conductas adictivas en los sectores vulnerables.

5.9 Estudio Carlos Mesía

Mediante documento de fecha 17 de marzo de 2023, el doctor Carlos Mesía Ramírez, ex Presidente del Tribunal Constitucional, remite su análisis y opinión respecto a la propuesta contenida en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR.

Señala el mencionado jurista que, el proyecto de ley tiene como finalidad perfeccionar y corregir deficiencias en la ley 31557 destacándose como principales modificaciones, compatibles con la Constitución, aspectos tales como el de gravar con el impuesto al juego a las empresas extranjeras de juegos y apuestas a distancia; así como incentivar la apertura de nuevos locales de apuestas al eliminar la exigencia del pago de una garantía de 5 UIT por cada local; situación que, de mantenerse, afectaría principalmente a los llamados bodegueros.

Asimismo, considera positivo eliminar el registro de jugadores de los locales físicos porque constituye un costo innecesario que perjudica las salas de juego constituidas principalmente por pequeños establecimientos que operan bajo la modalidad de pequeñas empresas y microempresas, así como ampliar el mercado al definir que también son jugadores los extranjeros que juegan y apuestan a través de las plataformas de internet.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Sostiene que otros aspectos positivos que se generarían con la implementación de la propuesta serían los de incrementar la recaudación al incorporar como sujeto del tributo a empresas domiciliadas fuera del Perú; hecho que acabaría además con la discriminación en la imposición de los tributos promoviendo la igualdad de los agentes económicos y eliminando algunas situaciones de discriminación.

Considera además que el proyecto de ley promueve la libertad de trabajo y protege el derecho fundamental de personas que viven de esta actividad como pequeños empresarios y microempresarios. Asimismo, protege la libertad de empresa y los principios de pluralismo económico y prohibición de la competencia desleal, así como garantiza el principio de seguridad jurídica respecto de los valores de certeza y confiabilidad en la duración de las normas que regulan una actividad.

Finalmente sostiene que la propuesta, al penalizar el funcionamiento ilegal de los juegos de azar y apuestas deportivas a distancia, lograría que una determinada actividad económica de tanta relevancia social se conduzca en el marco de una legislación razonable, proporcional y comprometida con los derechos fundamentales de las personas, que no son posibles de concretizarse si no es mediante una economía de mercado que respete las reglas de juego.

VI. ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

6.1 Sobre las propuestas consignadas en los artículos 1 y 2 (objeto y fines) del Proyecto de Ley 3595/2022-CR

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

El Proyecto de Ley 3595/2022-CR Plantea como artículos 1 y 2 de la Ley que se propone aprobar, los siguientes:

"Artículo 1°. - Objeto

La Ley tiene por objeto modificar y derogar ciertos artículos de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, así como incorporar ciertos artículos a dicha norma; para garantizar la libertad de trabajo, el derecho fundamental al trabajo, la libertad de empresa, el derecho a la remuneración de las personas y trabajadores dedicadas a la actividad, así como garantizar la igualdad de competencia, la eficacia en la regulación de la actividad y la igualdad ante la ley.

Artículo 2°. - Fines

Son fines de la Ley:

2.1 Garantizar la igualdad ante la ley, eliminando situaciones de discriminación y desigualdad.

2.2 Garantizar la libertad de trabajo y proteger el derecho fundamental del trabajo de miles de personas que se dedican y viven de esta actividad.

2.3 Proteger de forma efectiva a las personas o usuarios de la actividad, preservando el principio de proporcionalidad entre las protecciones establecidas y el funcionamiento de la actividad.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

2.4.- Proteger y garantizar la libertad de empresa y los principios de pluralismo económico y prohibición de la competencia desleal.

2.5.- Garantizar el principio de seguridad jurídica respecto de los valores de certeza y confiabilidad en la durabilidad de las normas que regulan una actividad y la planificación de actividades como expresión de las libertades de empresa, comercio e industria."

El Proyecto de Ley 3595/2022-CR justifica su existencia y el sentido de los artículos 1 y 2 de su fórmula legal en la supuesta existencia de algunos artículos específicos que confrontan de forma abierta con el derecho a la igualdad ante la ley y las libertades económicas garantizadas en la Constitución Política del Perú, estableciendo prohibiciones o restricciones que las considera no justificadas y que terminarían generando sobrecostos no razonables en la actividad de juegos y apuestas online en el país en beneficio de sus competidores en el extranjero que operan en el mismo rubro.

Así pues, el proyecto se basa en la defensa de derechos fundamentales, como las libertades económicas, que forman parte del régimen económico constitucional; como la libertad de empresa, de trabajo, de comercio, de industria, el derecho de propiedad, entre otros, que son parte del pacto constitucional y, por tanto, contienen derechos subjetivos de primer orden que no pueden ser lesionados; y, por el contrario, deben ser fomentados.

Bajo este esquema de defensa de los derechos de libre empresa, trabajo y comercio se argumenta que la vigente Ley 31557 vulnera el principio de igualdad ante la Ley y, en tal sentido, los actores vinculados a la explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia se están viendo perjudicados con

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

diversas disposiciones legales que establecen prohibiciones y restricciones no justificadas, que se traducen en una competencia desleal incompatible con el régimen económico consagrado en la Constitución de 1993.

Sobre el particular, la Comisión considera que, para los efectos de analizar la validez de los argumentos de la iniciativa legislativa materia del presente dictamen, es menester ahondar un poco en el concepto del derecho a la igualdad.

La igualdad, como derecho fundamental, está consagrada por el artículo 2 de la Constitución de 1993:

"Artículo 2.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole.

(...)

A pesar de la aparente simpleza del enunciado, es preciso hacer hincapié en este punto que el derecho a la igualdad no puede ser interpretado de manera literal; pues contrariamente a lo que pudiera sugerir la literalidad del texto, se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino de que sean tratadas de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

En materia constitucional, el derecho a la igualdad tiene dos facetas, a saber:

- igualdad ante la ley
- Igualdad en la ley.

La igualdad ante la ley se interpreta en el sentido que la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma.

La igualdad en la ley se interpreta en el sentido que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Por otro lado, la igualdad, además de ser un derecho fundamental, es también un principio rector de la organización del Estado Social y Democrático de Derecho y de la actuación de los poderes públicos. Como tal, comporta que no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación,

En efecto, no toda diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales debe ser proscrita; pues la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable.

Así pues, la aplicación del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual. Por ello, no se vulneraría dicho principio cuando se establezca una diferencia de trato, siempre que esta se realice sobre bases objetivas y razonables.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Sobre lo antes mencionado, el Tribunal Constitucional ha señalado:

"Estas precisiones deben complementarse con el adecuado discernimiento entre dos categorías jurídico-constitucionales, a saber, diferenciación y discriminación. En principio, debe precisarse que la diferenciación está constitucionalmente admitida, atendiendo a que no todo trato desigual es discriminatorio; es decir, se estará frente a una diferenciación cuando el trato desigual se funde en causas objetivas y razonables. Por el contrario, cuando esa desigualdad de trato no sea ni razonable ni proporcional, se estará frente a una discriminación y, por tanto, ante una desigualdad de trato constitucionalmente intolerable."

En este punto y hechas las precisiones antes mencionadas cabe recordar el espíritu que animó la dación de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

La Ley antes mencionada surgió fundamentalmente por la preocupación, tanto del Poder Ejecutivo, como del Congreso de la República por las consecuencias que podía originar en el país y en la salud pública de este, el vertiginoso crecimiento y expansión de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

En concreto, generaba una gran preocupación el fenómeno de la ludopatía, enfermedad que genera una conducta adictiva en torno a los juegos de apuestas antes mencionados y que podía ser exacerbada por las condiciones de facilidad y anonimato en las que dicha actividad podía realizarse.

La preocupación antes señalada requería pues de una intervención del Estado a fin de prevenir las conductas adictivas reseñadas y en ese espíritu se aprobó y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

publicó la Ley 31557, la cual estableció como objeto regular la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia dentro del marco de los controles y política del juego responsable y protección a los menores de edad y personas excluidas de participar en los juegos objeto de regulación; mientras que entre sus fines se encontraban los proteger a los sectores vulnerables de la población mediante controles de acceso de menores de edad y ejecución de políticas de juego responsable destinadas a prevenir el desarrollo de conductas adictivas:

"Artículo 1. Objeto

La Ley regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, en adelante la Ley, tiene por objeto regular la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y crea el Impuesto a los Juegos a distancia y a las apuestas deportivas a distancia, designa a la autoridad administrativa competente, establece las infracciones y sanciones aplicables y el ejercicio de las facultades de supervisión, control, fiscalización y sanción dentro del marco de los controles y política del juego responsable y protección a los menores de edad y personas excluidas de participar en los juegos objeto de regulación.

Artículo 2. Fines

Son fines de la Ley:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

2.1 Garantizar que la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia se conduzca con integridad, honestidad, transparencia y trato igualitario.

2.2 Proteger a los sectores vulnerables de la población mediante controles de acceso de menores de edad y ejecución de políticas de juego responsable destinadas a prevenir el desarrollo de conductas adictivas.

2.3 Evitar que la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia sea empleada para la comisión de delitos relacionados con el lavado de activos y financiamiento del terrorismo o para la comisión de fraudes, delitos informáticos y cualquier otro propósito ilícito."

Así pues, la Comisión considera que, siendo que las propuestas del Proyecto de ley materia de análisis tienen un objeto y fines distintos a los de la Ley 31557, pues se orientan a la libertad de empresa y derecho al trabajo, estas no deben ser recogidas en la fórmula legal del dictamen, en tanto se desnaturalizaría la referida Ley 31557.

No obstante lo expuesto, y como se verá más adelante, varias de las propuestas que se plantean ya en concreto dentro del articulado de la misma Ley 31557, en tanto no desnaturalizan la misma y aportan mejoras a la misma, si han sido recogidas en el dictamen.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

6.2 Sobre las propuestas de modificación a la Ley 31557 contenidas en el proyecto de ley

Con relación a las propuestas de modificación del artículo 3

El Proyecto de Ley 3595/2022-CR propone efectuar modificaciones al artículo 3 "Definiciones y abreviaturas" de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

En ese sentido, se plantea la modificación de los numerales 3.2, 3.6, 3.7, 3.10, 3.16, 3.18 y 3.21; así como la derogación del numeral 3.8.

Respecto a las propuestas vinculadas a los numerales 3.2, 3.6, 3.7 y 3.8, el Proyecto de Ley 3595/2022-CR propone los siguientes textos:

*"3.2 **Apuesta deportiva a distancia:** Juego a distancia que se desarrolla en plataformas tecnológicas en el que se apuesta sobre el resultado de un evento deportivo o sobre cualquier otro hecho o circunstancia que puede producirse en dicho evento deportivo."*

*"3.6 **Evento deportivo:** Suceso programado en el que se desarrolla un juego deportivo entendido como aquel conjunto de prácticas y/o actividades **de destreza, habilidad y/o fuerza física** que realizan las personas siguiendo reglas establecidas dentro de un área determinada, **incluyendo los deportes electrónicos (e-sports) y actividades afines que puedan desarrollarse**, a fin de competir entre ellas en procura de un resultado incierto."*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

"3.7 Juegos a distancia: Juegos a distancia que implican la realización de apuestas distintas a las que se alude en el numeral 3.2 y que se desarrollan en plataformas tecnológicas mediante el uso de medios electrónicos, telemáticos, informáticos o interactivos y se transmiten a través de redes de comunicación abiertas o restringidas como la televisión, internet, telefonía fija o móvil."

Por otro lado, el Proyecto de Ley 3595/2022-CR propone la derogación del numeral 3.8, el mismo que señala expresamente lo siguiente:

"3.8 Juego de azar: Juego cuyo resultado no depende de la voluntad o habilidad del jugador sino de factores no predictibles."

El Proyecto de Ley sostiene que en materia de juegos y apuestas las obligaciones surgen como resultado de un acontecimiento futuro o de uno realizado, pero desconocido para las partes.

Así está establecido en el artículo 1942 del Código Civil, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1942.- Definición

Por el juego y la apuesta permitidos, el perdedor queda obligado a satisfacer la prestación convenida, como resultado de un acontecimiento futuro o de uno realizado, pero desconocido para las partes.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

El juez puede reducir equitativamente el monto de la prestación cuando resulta excesiva en relación con la situación económica del perdedor."

La iniciativa legislativa sostiene que la aleatoriedad comprende a los juegos o eventos vinculados con el azar, pero no solo a éstos, sino también aquellos eventos que, siendo igualmente aleatorios, dependen de las habilidades de quienes son parte del evento que es objeto de la apuesta. Así pues, sostiene el proyecto que, en atención a lo dispuesto en el citado Código, el azar o no azar, la destreza física o atlética no son elementos relevantes para establecer sobre qué se puede libremente apostar, sino que, conforme a dicho cuerpo normativo, lo relevante consiste en que se apueste sobre cualquier evento cuyo resultado sea aleatorio.

Sobre el particular, la Comisión coincide con lo expresado en la iniciativa legislativa materia de dictamen, en el sentido que la aleatoriedad comprende a los juegos o eventos vinculados con el azar, pero no solo a éstos, sino también aquellos eventos que, siendo igualmente aleatorios, dependen de las habilidades de quienes son parte del evento que es objeto de la apuesta.

En adición a lo expuesto, cabe mencionar que de acuerdo al Reglamento del Impuesto Selectivo al Consumo a los Juegos de Azar y Apuestas, aprobado mediante el Decreto Supremo 095-96-EF, las apuestas deportivas a distancia califican únicamente como apuestas mas no como juegos de azar.

Así se consigna en el artículo 16 del reglamento en mención:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

"Artículo 16. - Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

a. Juego de azar; contrato aleatorio que depende absolutamente de la suerte y no de la habilidad y destreza del jugador, como las loterías, los bingos, las rifas, la sorteos, las máquinas tragamonedas y otros aspecto electrónicos.

(...)"

En el sentido antes mencionado, la Comisión toma la propuesta de modificación del numeral 3.2, procediendo a introducir en ella un pequeño ajuste para resaltar la "aleatoriedad" de las apuestas deportivas a distancia.

En cuanto a la propuesta de modificación del numeral 3.6 "Evento deportivo", la iniciativa legislativa refiere que esta se sustenta en el principio de igualdad ante la Ley.

La sustentación del proyecto de ley refiere que, conforme a la vigente Ley 31557, los juegos y apuestas a distancia que se realizan en el Perú sólo pueden ofrecer opciones de juegos al azar y sobre eventos deportivos relativos a la destreza física o atlética; mientras que el resto de los juegos y apuestas que no son a distancia no tienen esta restricción.

La comisión coincide en la evaluación respecto a que no hay ninguna relación objetiva entre el azar y los eventos deportivos de destreza física o atlética con que las apuestas se realizan con o sin distancia; por lo que carece de sustento

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

establecer límites discriminatorios entre las apuestas presenciales y las realizadas a distancia.

Por otro lado, la propuesta presentada por el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, al comprender otras variables como los deportes electrónicos hace más amplio el espectro de apuestas posibles para las plataformas digitales sujetas a la ley, evitando con ello una eventual migración hacia otras plataformas deslocalizadas que hoy en día si podrían comprenderlas en desmedro de las primeras y que, en adición, no generan ingresos para el fisco peruano.

La Comisión considera, sin embargo, que se debe mantener la expresión "público" en el texto del numeral 3.6. Ello en atención a que su eliminación podría conllevar a la interpretación que el "evento" materia de la apuesta es pasible de realizarse de manera reservada y sin fiscalización alguna; situación en la cual la autoridad o terceros interesados no podrían verificar si este cumple con la Ley y el Reglamento, o las condiciones y reglas de contrato suscritas por los jugadores.

En cuanto a la modificación propuesta para el numeral 3.7 "juegos a distancia", en el cual se plantea eliminar la palabra "azar", para aquellos Juegos a distancia que implican la realización de apuestas distintas a las que se alude en el numeral 3.2 de la Ley y que se desarrollan en plataformas tecnológicas mediante el uso de medios electrónicos, telemáticos, informáticos o interactivos y se transmiten a través de redes de comunicación abiertas o restringidas como la televisión, internet, telefonía fija o móvil; la comisión considera inconveniente la misma.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

La posición se sustenta en que, precisamente, los juegos a distancia no comprendidos en el mencionado numeral 3.2 (correspondiente a las apuestas deportivas a distancia) son aquellos en los que hay un mayor peso del factor "azar" propiamente dicho, aunque no exclusivo, en el resultado.

En tal sentido, la Comisión considera que se debe mantener dicha expresión en el texto, incorporándosele, además, la expresión "que puede incluir componentes de habilidad y/o destreza", habida cuenta que ello responde a la tendencia de los juegos que actualmente se explotan en las plataformas tecnológicas y juegos a distancia.

Respecto a la propuesta para la derogación del número 3.8 "Juego de azar" de la Ley 31557, la Comisión se opone a derogación. La razón de dicha posición obedece a que en la modalidad de juegos a distancia algunos juegos como los slots tienen un componente de azar.

Respecto a la propuesta de modificación del numeral 3.10 "Jugador(a)", la iniciativa legislativa plantea eliminar de la definición la expresión *"residente en el país registrada en las plataformas tecnológicas de los juegos o apuestas deportivas a distancia autorizadas para su explotación por el MINCETUR. En caso de ser extranjero, la persona natural debe tener la calidad migratoria de residencia en el país, de acuerdo con lo establecido en el numeral 29.2 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones o la norma que lo sustituya"*

Sobre el particular, la Comisión hace notar que el tratamiento vigente para los jugadores de juegos y apuestas en línea presenta diferencias con relación al

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

establecido para sus pares en la Ley 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

En efecto, mientras la Ley 31557, establece que para ser jugador, los extranjeros deben tener la condición migratoria de residente, la Ley 27153 no exige ello, limitándose a exigir la mayoría de edad, tal y como lo expresa su artículo 8, el cual señala expresamente.

"Artículo 8.- Requisitos para el ingreso y participación
Sólo podrán ingresar a las salas destinadas a la explotación de los juegos de casino y de máquinas tragamonedas o participar de los mismos, los mayores de edad. El usuario deberá presentar su documento de identificación."

De hecho, en los juegos de casino y máquinas tragamonedas presenciales es perfectamente posible que los extranjeros con condición migratoria de turistas puedan jugar y hacer apuestas. Basta que puedan ser identificados plenamente y de manera individual en su condición de mayores de edad para permitírseles el acceso a los juegos y con ello habilitar una posibilidad de generar ingresos para el país.

En el sentido antes expuesto, la Comisión hace notar que tal como está redactada la Ley 31557, si esta hubiera estado vigente en el 2019, durante la realización de eventos deportivos de gran magnitud en el país, con la consiguiente llegada de un importante número de turistas, como lo fueron en su momento, los juegos Panamericanos o la final de la Copa Libertadores realizados en la ciudad de Lima, hubiese sido imposible para los visitantes a

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

nuestro país la realización de apuestas deportivas con la consiguiente pérdida de ingresos que ello hubiese significado.

Así pues, con la finalidad de no discriminar a los usuarios de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y tratarlos de manera igualitaria con los usuarios de los juegos presenciales, la Comisión encuentra conveniente la propuesta esbozada en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, en el sentido de eliminar el requisito de la condición de residente en el país para poder ser considerado jugador, mas no así el requisito del registro en las plataformas tecnológicas de los juegos o apuestas deportivas a distancia autorizadas para su explotación por el MINCETUR .

Respecto a la propuesta de modificación del numeral 3.16, la iniciativa legislativa plantea la siguiente redacción:

*"3.16 **Plataforma Tecnológica:** Conjunto de bases de datos, **proveedores**, aplicaciones y medios de comunicación informáticos, recursos y/o componentes de hardware y software **exclusivos de la industria**, a través de los cuales se realiza la explotación de los juegos a **distancia y/o apuestas deportivas a distancia**"*

La Comisión considera que el proyecto materia de análisis incurre en error en dicha propuesta, en la medida que un "proveedor" no puede ser parte de la plataforma tecnológica. Por el contrario, es el "producto" generado por el proveedor el que sí puede ser parte de una plataforma tecnológica.

De similar manera, El término "exclusivos de la industria" debe eliminarse de la definición propuesta. La razón de ello obedece a que las mencionadas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

plataformas tecnológicas utilizan aplicaciones (entiéndase como tales a las bases de datos y sistemas operativos, entre otros), así como infraestructura o conjunto de componentes físicos (hardware) genéricos.

En el sentido antes expuesto, la Comisión rechaza la propuesta de modificación del numeral 3.16, optando por mantener la redacción existente para el mismo.

Respecto a la modificación del numeral 3.18 del artículo 3 la iniciativa legislativa plantea el siguiente texto:

*"3.18 **Procedimiento de Autorización y Registro:** Procedimiento administrativo de homologación en virtud del cual se autoriza y registra la plataforma tecnológica de juegos y/o apuestas deportivas a distancia, así como los programas de juegos, sistemas progresivos, entre otros componentes y/o servicios informáticos **exclusivos de la industria** que forman parte integrante de las plataformas tecnológicas, de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento y Directivas de obligatorio cumplimiento."*

En esencia, la propuesta elimina la referencia a "pasarelas de pago" e incluye la expresión "exclusivos de la industria". La Comisión coincide en la pertinencia de la eliminación propuesta, pero disiente de la inclusión planteada debido a que, como se ha señalado ya líneas arriba, las mencionadas plataformas tecnológicas utilizan aplicaciones (bases de datos y sistemas operativos, entre otros), así como hardware genéricos.

Respecto a la modificación del numeral 3.21, la propuesta del proyecto de ley 3525/2022-CR es la siguiente:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

"3.21 Salas de juego de apuestas deportivas a distancia: Establecimientos en los que, de manera exclusiva o como actividad adicional a la venta de otros productos o servicios, se explota la plataformas tecnológicas de apuestas deportivas a distancia y juegos a distancia autorizados para su explotación por el MINCETUR, debidamente acondicionados y ubicados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en el Reglamento."

Sobre el particular, la Comisión considera que el texto vigente del citado numeral, no restringiría en modo alguno el desarrollo de cualquier otra actividad comercial simultánea al interior de las sales de apuestas deportivas, en tanto dicho texto no establece limitación expresa o condición de actividad exclusiva de explotación de las plataformas tecnológicas de apuestas para las salas de juegos y apuestas deportivas.

No obstante, la Comisión encuentra que el texto propuesto establece mayor precisión al respecto y contribuiría a disipar las preocupaciones expresadas en ese sentido en las diversas mesas de trabajo y reuniones técnicas llevadas a cabo por la Comisión para la evaluación y discusión del proyecto de ley materia de dictamen, por el sector de bodegueros representado por la Asociación de Bodegueros del Perú.

En el mismo sentido, la Comisión considera pertinente eliminar las expresiones "debidamente acondicionados y ubicados" "y juegos a distancia". En el primer caso por resultar innecesario el texto en la medida que dichas condiciones constituirían pre requisitos a cumplirse para la obtención de la autorización de

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

explotación; y en el segundo caso, por no guardar correspondencia con el contenido normativo del citado numeral.

Con relación a la propuesta de modificación del artículo 6

La iniciativa legislativa materia de análisis plantea la modificación del literal e) del citado artículo con el siguiente texto:

"e) Autorizar a los proveedores de los juegos que pueden formar parte de las plataformas tecnológicas a que se refiere la Ley."

Asimismo, plantea la inclusión de los literales l), m) y n) al citado artículo con el siguiente tenor:

- l) Clausurar aquellas salas cuyos operadores no cuenten con autorización expresa, pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial.*
- m) Garantizar la protección a los derechos de consumidor de los jugadores/as.*
- n) Proceder al decomiso de aquellos terminales de juego que no reúnan las características técnicas señaladas pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial."*

Respecto a la modificación del literal e) propuesta, la Comisión considera que dicho planteamiento debilitaría las facultades de autorización, control y fiscalización del MINCETUR.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances”.

En efecto, la facultad de autorizar y calificar a los juegos que pueden formar parte de las plataformas tecnológicas, permite identificar a aquellas empresas que afirmen que lo que están explotando no es juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

Es precisamente la facultad de “calificar” la que permite que el MINCETUR, por su especialidad en la materia que se regula, se encuentre en la capacidad de evaluar técnicamente y establecer si las distintas modalidades de juegos o apuestas que se explotan son juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia.

Respecto a la inclusión de los literales l), m) y n) en el artículo 6 de la Ley 31557, la Comisión considera que debe tomarse en cuenta lo que ya establece el mismo artículo cuya modificación se plantea.

El texto vigente del citado artículo 6 señala lo siguiente:

“Artículo 6. Funciones del MINCETUR

El MINCETUR en su calidad de autoridad administrativa competente a nivel nacional se encuentra facultado a ejercer las siguientes funciones:

- a) Expedir y revocar los actos administrativos que se derivan de la aplicación de la presente Ley y su Reglamento.*
- b) Dictar medidas correctivas y cautelares.*
- c) Determinar la comisión de infracciones administrativas y establecer las sanciones correspondientes.*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

- d) *Expedir Directivas de obligatorio cumplimiento relacionadas con la aplicación de la Ley y su Reglamento.*
- e) *Autorizar y calificar los juegos que pueden formar parte de las plataformas tecnológicas a que se refiere la Ley.*
- f) *Realizar labores de supervisión relacionadas con el SPLAFT.*
- g) *Realizar labores de fiscalización de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, así como de sus componentes de hardware, software, programas de juego, sistemas progresivos, principales componentes y/o servicios.*
- h) *Requerir el bloqueo de las direcciones URL, IP, páginas WEB, aplicaciones informáticas y/o de los medios de pago a las entidades públicas o privadas competentes.*
- i) *Disponer la destrucción de los bienes comisados.*
- j) *Llevar los Registros administrados establecidos en el Reglamento.*
- k) *Proponer la celebración de convenios de cooperación interinstitucional con organismos o entidades nacionales o extranjeras para la mejor aplicación de la Ley."*

Como puede verse la Ley 31557 faculta al MINCETUR para dictar medidas correctivas y cautelares y, de manera concordante con el artículo 5 antes mencionado, el artículo 36 de dicha ley ya establece la posibilidad de clausurar establecimientos y efectuar el comiso de bienes.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Así lo establecen los incisos c) y d) del numeral 36.2 del artículo 36 de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia:

"Artículo 36. Sanciones, medidas correctivas y cautelares

(...)

36.2 Sin perjuicio de las sanciones administrativas antes indicadas, se imponen una o más de las siguientes medidas correctivas:

- a) Cierre temporal de establecimiento*
- b) Suspensión temporal de actividades*
- c) Clausura de establecimiento*
- d) Comiso de bienes*
- e) Inmovilización de bienes*
- f) Bloqueo de direcciones IP, URL, páginas WEB y/o aplicaciones informáticas.*

La medida correctiva de suspensión temporal de actividades también aplicará cuando se detecten las infracciones reguladas en el Código Tributario, según lo que establezca el reglamento."

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Así pues, para la Comisión no se observa la existencia de un adecuado sustento para la incorporación de los literales l) y n) al artículo 6 de la Ley 31557, habida cuenta que ya está faculta al MINCETUR para que adopte diversas medidas correctivas, entre las cuales se encuentran la clausura de establecimientos y el comiso de bienes.

Hechas estas consideraciones, la Comisión hace notar, también, que la propuesta de incorporación de los literales l), m) y n) constituyen, en el fondo, un símil de lo dispuesto para la Dirección Nacional de Turismo para el caso de los juegos de casino y tragamonedas en el artículo 25 de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas:

"Artículo 25.- Dirección Nacional de Turismo

A la Dirección Nacional de Turismo, le corresponde:

(...)

- i) Clausurar aquellas salas que no cuenten con autorización expresa, pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial.*

(...)

- k) Proceder al comiso de aquellos juegos de casino y máquinas tragamonedas que no reúnan las características técnicas señaladas en el Artículo 10 de la presente Ley o que sean operadas en establecimientos que no cuenten con*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Autorización Expresa, pudiendo requerir el apoyo de la autoridad policial.

Si bien es cierto que en principio las modificaciones propuestas parecen tener sentido y consonancia con la intención de equiparar (aunque por lo expuesto líneas arriba, de manera innecesaria), las prerrogativas y el tratamiento que puede aplicar la autoridad competente en materia de juegos y apuestas presenciales y virtuales, hay que tomar en cuenta que lo que se plantea en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR es una modificación a las competencias y funciones asignadas al MINCETUR; propuesta que afectaría los principios de separación de poderes y de competencia establecidos en la Constitución Política del Estado y en la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.

En efecto, entre los diversos Principios reconocidos por la Constitución Política del Perú se encuentra el Principio de Separación de Poderes; el mismo que rige la organización del Gobierno en el país.

Dicho principio está reconocido en el artículo 43 de la Carta Magna:

"Artículo 43.- Estado democrático de derecho. Forma de Gobierno

La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana.

El Estado es uno e indivisible.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes".

El mencionado principio es de una importancia tal que ya el Tribunal Constitucional ha señalado que este llega a constituirse en una exigencia ineludible en todo Estado Democrático y Social de Derecho, garantía para los derechos constitucionalmente reconocidos, así como un límite al poder frente al absolutismo y la dictadura.¹

Por otro lado, la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; en base al ya mencionado Principio de Separación de Poderes, establece en el numeral 2 del Artículo VI de su Título Preliminar, el Principio de competencia, por el cual el Poder Ejecutivo tiene competencias exclusivas que no puede delegar ni transferir:

"Artículo VI.- Principio de competencia

1. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias sin asumir funciones y atribuciones que son cumplidas por los otros niveles de gobierno.

2. El Poder Ejecutivo ejerce sus competencias exclusivas, no pudiendo delegar ni transferir las funciones y atribuciones inherentes a ellas."

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N.º 0023-2003-AI/TC. Fundamento Jurídico N° 5.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Así pues, en el marco de estas competencias exclusivas, el artículo 22 de la Ley 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones:

"Artículo 22.- Definición y constitución

22.1 Los Ministerios son organismos del Poder Ejecutivo que comprenden uno o varios sectores, considerando su homogeneidad y finalidad.

22.2 Los Ministerios diseñan, establecen, ejecutan y supervisan políticas nacionales y sectoriales, asumiendo la rectoría respecto de ellas.

22.3 Los Ministerios están confiados a los Ministros de Estado, quienes son responsables de la dirección y gestión de los asuntos públicos de su competencia.

22.4 El ámbito de competencia y estructura básica de cada uno de los Ministerios se establece en su Ley de Organización y Funciones. Los Reglamentos de Organización y Funciones de los Ministerios son aprobados por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros.

22.5 Los Ministerios son creados, fusionados o disueltos mediante ley a propuesta del Poder Ejecutivo. El redimensionamiento y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

reorganización de los Ministerios se podrá hacer mediante decreto supremo, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros."

Como puede observarse, a la luz del marco jurídico existente, La creación de Ministerios y la asignación de sus competencias y funciones se realiza vía ley a propuesta del Poder Ejecutivo. En tal sentido, la modificación de una norma que regula estos temas en el ámbito del Poder Ejecutivo constituye una prerrogativa exclusiva de este Poder del Estado y se aprueba a iniciativa de este.

Siendo entonces el Poder Ejecutivo quien detenta la competencia exclusiva para proponer la ley de organización y funciones de los Ministerios y las leyes ordinarias para precisar las facultades y funciones de los mismos; correspondería al Ministerio de Comercio Exterior y Turismo – MINCETUR, y no al Congreso de la República, el proponer la modificación de sus funciones, asignadas mediante la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia.

En consecuencia, por las consideraciones antes mencionadas, la Comisión, desestima la propuesta de modificación del artículo 6 de la Ley 31557, planteada en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR.

Con relación a la modificación del artículo 7

El Proyecto de Ley 3595/2022-CR plantea la siguiente redacción para el numeral 7.6 del artículo 7:

"7.6 La explotación de la plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, según corresponda, debe realizarse

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances”.

mediante el uso del dominio con la extensión “bet.pe”, “bet”, “.com”, “.pe” o “.com.pe” obtenida de una entidad pública o privada u organización responsable de otorgar los dominios con la extensión antes referida, siempre que las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia cuenten con las autorizaciones correspondientes concedidas por el MINCETUR.”

En concreto, la nueva redacción plantea la inclusión de más extensiones para el dominio que deban usar para su explotación las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

Sobre el particular, es preciso acotar que de la revisión de experiencias en otras regulaciones, se ha podido observar que la exigencia de dominio autorizado con solo una única extensión posible (que para los efectos del caso sería “bet.pe”), dificultaría la adecuación de las plataformas tecnológicas que vienen operando en la actualidad en nuestro país.

Es preciso tomar en cuenta, además, que la Ley establece un periodo de 60 días para que las plataformas tecnológicas se adecuen a la Ley 31557, por lo que la exigencia de la obtención de un dominio autorizado únicamente con la extensión “bet.pe” tornaría muy dificultoso que las plataformas tecnológicas pudiesen cumplir con el plazo antes mencionado.

En el contexto antes mencionado, la Comisión encuentra positiva la propuesta y la incluye dentro de la fórmula legal del dictamen.

Con relación a la modificación del artículo 8

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

El artículo 8 de la Ley está referido a la autorización y registro (homologación) de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, programas de juego, sistemas progresivos, pasarelas de pagos y principales componentes y/o servicios de los mismos.

En dicho artículo se plantea el retiro, en los numerales 8.1, 8.2 y 8.4 del término "*pasarelas de pago*", así como la inclusión del término "*exclusivos de la industria*" para calificar la característica de los programas de juego, sistemas progresivos, y principales componentes y/o servicios de los mismos.

Sobre este punto, el MINCETUR manifestó su conformidad sobre el retiro del término "*pasarelas de pago*", en tanto estas, en rigor, no forman parte de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas y corresponden a servicios de terceros que se brindan con independencia de dichas plataformas²; observación con la que está de acuerdo la Comisión.

En el mismo sentido, la Comisión recoge también la opinión de MINCETUR en el sentido que el término "*exclusivos de la industria*" no debe formar parte de la definición, en razón a que las plataformas tecnológicas utilizan aplicaciones como bases de datos y sistemas operativos (software), así como hardware de tipo genéricos.

² Conforme al Proyecto de reglamento de la Ley 31557, las Pasarelas de pago son sistemas que deberán contener la certificación PCI-DDS nivel 1, y que conecta una cuenta bancaria con el procesador de pago correspondiente y transmiten la información de una transacción, ya sea en forma virtual o a través de servicios de pago Web o APIs, o físicamente a través de una terminal de pago, autorizando las diversas transacciones en línea.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Con relación a las modificaciones del artículo 9

El Proyecto de Ley 3595/2022-CR plantea la modificación de los numerales 9.1 y 9.4 del artículo 9 con el siguiente texto:

"Artículo 9. Autorizaciones de explotación de juegos y apuestas deportivas a distancia

9.1 Está permitida la explotación de salas de juegos de apuestas deportivas a distancia a personas jurídicas constituidas de acuerdo con lo establecido en la Ley General de Sociedades, que tengan contratos con entidades licenciadas conforme a lo dispuesto en los numerales 7.1 y 7.2 de la Ley.

(...)

9.4 Las autorizaciones de explotación y sus respectivas renovaciones se conceden respecto de una (01) plataforma tecnológica. Dichas autorizaciones y sus respectivas renovaciones serán los títulos habilitantes para operar múltiples salas de juego de apuestas deportivas a distancia. Los titulares de la autorización deberán informar con periodicidad mensual al MINCETUR de la apertura y cierre de salas de juego de apuestas deportivas a distancia con la finalidad que dicha entidad lleve un registro actualizado."

La comisión considera que la propuesta del Proyecto de Ley 3595/2022-CR debilitaría las facultades de autorización, control y fiscalización del MINCETUR, puesto que, a partir de la redacción sugerida para los numerales 9.1 y 9.4, se

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances”.

podría explotar salas de apuestas deportivas en establecimientos sin que el MINCETUR lo autorice previamente y por el solo hecho de tener contrato con un titular de una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas para los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

La propuesta de la iniciativa legislativa materia de análisis se aleja con ello del criterio establecido por el Tribunal Constitucional en el sentido de la necesaria regulación y control, que por sus particulares características, debe ejercer el Estado respecto de los juegos de apuesta.

En efecto, el Tribunal Constitucional ha señalado lo siguiente:

“(…) el ocio que promueve el Estado mediante la cultura, la recreación y el deporte es distinto al que tolera con los juegos de apuesta, que pueden generar adicción –ludopatía– con efectos económicos y sociales perjudiciales para el jugador y su familia, lo cual resulta compatible con la preservación y defensa de otros bienes y principios constitucionales, y en particular, la protección de la moralidad y seguridad públicas.”³

“(…) El Estado necesita organizar a la sociedad, formalizando en este caso la actividad de los juegos de azar que por su propia naturaleza pueden resultar perniciosos para la juventud y la ciudadanía en general (…)”⁴

³ Sentencia recaída en el Expediente 09165-2005-AA/TC, fundamento 32

⁴ Sentencia recaída en el Expediente I0433-2006-PAITC, Fundamento 4

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Es pues, por los argumentos expuestos por el Tribunal Constitucional, que la comisión considera que para operar juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, previamente se requiere que el Estado otorgue la autorización correspondiente; deviniendo en consecuencia, en inconveniente la redacción sugerida por la iniciativa legislativa materia de análisis.

No obstante lo expuesto, tomando en cuenta la realidad en el mercado de juegos y apuestas a distancia caracterizada por su dinamismo y; con la finalidad de agilizar los procedimientos administrativos establecidos por la Ley sin debilitar las facultades de autorización, control y sanción de MINCETUR, la Comisión considera conveniente efectuar una modificación en la Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley 31557 vigente, para incorporar como procedimiento de aprobación automática a las solicitudes de autorización de salas de juego de apuestas deportivas a distancia.

Con relación a la modificación del artículo 11

El Proyecto de Ley 3595/2022-CR propone la siguiente redacción para el artículo 11:

"Artículo 11. Verificación de la condición de jugador

La identidad y edad de los jugadores/as, es verificada por el titular de la autorización para la explotación de una plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, si la apuesta se

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

realiza a través de los medios de juego señalados en el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley."

La comisión observa que el planteamiento del proyecto de ley 3595/2022-CR para el presente artículo debilita un aspecto fundamental de la ley 31557: el de la necesidad de identificación de los jugadores.

En efecto, la propuesta modifica aspectos del proceso de verificación de la condición de jugador, que debe aplicar el titular de la autorización para la explotación de la plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia. En concreto, elimina la obligación de solicitar determinada información de identificación del jugador (como la nacionalidad o la calidad migratoria); restringiendo la obligatoriedad de la verificación solo cuando las apuestas se realicen por medios de juego electrónicos de uso personal (como computadoras, teléfonos móviles, etc.), sin considerar dicha exigencia cuando las apuestas se realizan en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia autorizadas por el MINCETUR, como actualmente se realiza.

Como puede observarse, la propuesta del artículo 11 implica un cambio orientado hacia la laxitud en los controles en torno a la necesaria identificación de los jugadores de apuestas a distancia que tiene impacto en diferentes aspectos.

Así por ejemplo, la redacción propuesta puede significar:

- La facilitación para la comisión de fraudes en todos sus niveles, como la no entrega de premios

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Como es fácil suponer, la identificación del jugador por parte de las plataformas tecnológicas es de relevante importancia, con la finalidad de prohibir la participación de las personas que tengan influencia o incidencia en el resultado del evento deportivo objeto de la apuesta como serían los casos de los deportistas, árbitros, entrenadores, jueces deportivos, entre otros involucrados en dichos eventos, así como las demás personas a que se hace referencia en el artículo 28 de la ley vigente.

Para la comisión resulta claro que, relajar los controles de identificación y permitir este tipo de apuestas, generaría un mayor riesgo en la incidencia de amañados de partidos o fraudes en el resultado; favoreciendo a un grupo de personas en detrimento de los intereses de terceros. (Estado, clientes, ligas deportivas, entre otros.)

- La utilización de la actividad de juegos y apuestas deportivas a distancia para fines ilícitos y de lavado de activos.

Es evidente que la aceptación de apuestas anónimas supone un riesgo de lavado de activos, en la medida que no se puede identificar al beneficiario de las apuestas y premios, así como el origen del dinero. Por ello resulta imperativo el poder verificar que la persona que realice la apuesta sea la misma que cobre el premio.

- La desprotección de grupos vulnerables

La falta de identificación de los jugadores permitiría que las personas afectadas por la ludopatía y/o registradas en el registro correspondiente puedan realizar apuestas deportivas.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

En el mismo sentido, la falta de control de identidad de los jugadores y la posibilidad de realizar apuestas anónimas permitiría la participación en el juego de menores de edad; situación que se contradice con los fines de la misma Ley 31557.

Por otro lado, debe tomarse en cuenta que, de acuerdo con el artículo 14⁵ de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú, los sujetos obligados -como las empresas que se dedican a la explotación de los juegos a distancia y las apuestas deportivas a distancia- deben implementar mecanismos para la detección de operaciones inusuales y sospechosas que permitan alcanzar un conocimiento suficiente y actualizado de sus clientes.

⁵ Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú

Artículo 14.- Del conocimiento del cliente, banca corresponsal, de su personal y el mercado

14.1 Las personas obligadas a informar a la UIF-Perú deben:

1. Implementar mecanismos para la detección de operaciones inusuales y sospechosas que permitan alcanzar un conocimiento suficiente y actualizado de sus clientes, de la banca corresponsal y de su personal.
2. Establecer un manual donde conste el sistema para detectar operaciones sospechosas de lavado de activos y/o del financiamiento de terrorismo.
3. Los mecanismos deberán basarse en un conocimiento adecuado del mercado financiero, bursátil y comercial, con la finalidad de determinar las características usuales de las operaciones que se efectúan respecto de determinados productos y servicios, y así poder compararlas con las operaciones que se realizan por su intermedio.
4. Prestar asistencia técnica cuando les sea requerida por la UIF-Perú, en concordancia con el artículo 1 de la presente Ley.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

En concordancia con ello, el Reglamento de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú⁶ dispone que es cliente, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que solicita y recibe del sujeto obligado la prestación de un servicio, el suministro de un bien o de un producto (operación) y el conocimiento de este implica que, respecto de cada operación, el sujeto obligado debe identificarlo al inicio y durante la relación comercial, independientemente de sus particulares características o de la frecuencia con que realiza operaciones, debiendo desarrollar políticas y procedimientos que permitan el cumplimiento de dicha exigencia.

En el sentido antes expuesto, la comisión encuentra inconveniente la propuesta. No obstante, manteniendo el espíritu y contenido principal del artículo 11 vigente, propone una nueva redacción para el mismo, en la cual se elimina el requerimiento de la identificación de la condición migratoria de los extranjeros por no ser relevante y en aras de la igualdad de trato con relación a los jugadores de casinos y tragamonedas presenciales.

⁶ Decreto Supremo 020-2017-JUS, Reglamento de la Ley 27693, Ley que crea la Unidad de Inteligencia Financiera - Perú

Artículo 19.- Conocimiento del cliente

19.1 Cliente es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera que solicita y recibe del sujeto obligado, la prestación de un servicio, el suministro de un bien o de un producto.

19.2 El conocimiento del cliente implica que, respecto de cada operación, el sujeto obligado debe identificarlo en el momento de iniciar relaciones comerciales con estos, independientemente de las particulares características del cliente o de la frecuencia con que realiza operaciones. Para tal efecto, cada sujeto obligado debe desarrollar políticas y procedimientos que permitan el cumplimiento de dicha exigencia.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Asimismo, respecto a la preocupación expresada por el gremio de bodegueros en las mesas de trabajo realizadas sobre el proyecto de ley materia de dictamen, en el sentido que estos interpretaban que, según la Ley 31557 vigente, estos se encontrarían obligados a realizar un registro del jugador por cada apuesta que este quisiese hacer, la Comisión considera necesario dejar claramente establecido que las bodegas, mini markets, boticas y farmacias que operan las Salas de juego de apuestas deportivas a distancia no "registran" a los jugadores, solo los "identifican" con el documento que acredite su mayoría de edad y el "código de jugador" otorgado por el titular de una autorización de explotación de plataformas tecnológicas de juegos o apuestas deportivas a distancia con ocasión de su "registro" previo como jugador en dicha plataforma.

Así pues, descartada la existencia de una obligación de "registro" en las Salas de juego de apuestas deportivas a distancia, resulta evidente que la operación identificación del jugador en dichas salas es un procedimiento que no representa ningún trámite engorroso.

No obstante, atendiendo a la preocupación antes expresada, la Comisión plantea la reformulación del artículo 11, desagregándolo en tres numerales que dejen claramente establecido que:

- La condición de jugador se adquiere con ocasión del registro "previo y por única vez", en la plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia y la obtención del "código o cuenta de usuario respectivo".
- La identidad, edad y nacionalidad de los jugadores/as, es verificada por el titular de la autorización para la explotación de una plataforma

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

tecnológica de juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, con ocasión del registro del jugador en la misma.

- La verificación de la correspondencia entre la identidad del jugador y el código o cuenta de usuario asignado a este como condición previa para la realización de una apuesta es responsabilidad del titular de la autorización de explotación de la plataforma tecnológica.

Con relación a las modificaciones al artículo 12

La iniciativa legislativa materia de análisis propone las siguientes modificaciones al artículo 12:

"Artículo 12. De la apuesta

12.1 Aceptación

*12.1.1 La aceptación de una apuesta en las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia supone la existencia de un acuerdo entre el jugador y el titular de la autorización para la explotación de dicha plataforma tecnológica en los términos y condiciones previamente establecidos, y **deberá ajustarse a lo descrito en el Reglamento de la Ley.***

(...)

12.3 Condiciones

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

*12.3.1 Tratándose de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia, únicamente pueden ser objeto de apuesta aquellos **programas de juegos certificados por un laboratorio autorizado por el MINCETUR conforme al artículo 10 de la presente Ley.***

*12.3.2 En las plataformas tecnológicas de las apuestas deportivas a distancia, únicamente pueden ser objeto de apuesta aquellos eventos deportivos que formen parte de una **asociación, federación o liga deportiva nacional o internacional o entre miembros de alguna asociación, federación o liga local o internacional.***

Respecto a la modificación propuesta para el numeral 12.1.1, la Comisión observa que no se requiere modificación de la Ley en este punto para precisar los términos y condiciones en los que la apuesta puede ser realizada. Ello porque la ley vigente, en virtud del principio de predictibilidad, hace referencia que estos deben estar previamente establecidos conforme a lo indicado en la misma Ley y en el Reglamento.

Por otro lado, es necesario precisar que las apuestas no pueden ser variadas una vez aceptadas: La razón de ello es asegurar que los operadores no tengan la posibilidad de modificarlas, para así evitar reclamos, la comisión de fraude, manipulación, entre otros.

Respecto a la modificación planteada para el numeral 12.3.1, la Comisión entiende que la redacción planteada debilitaría las facultades de autorización, control y fiscalización del MINCETUR, puesto que se podrá explotar juegos sin que el MINCETUR lo autorice previamente.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Sobre el particular, la comisión considera que dicha propuesta, al igual que en el caso de la propuesta para el artículo 9 (Autorizaciones de explotación de juegos y apuestas deportivas a distancia) no toma en cuenta los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional en materia de control de los juegos y apuestas;

En el sentido antes expuesto, la comisión entiende que, para la operación de juegos en las plataformas deportivas, previamente se requiere que el Estado otorgue la autorización correspondiente.

Cabe acotar, asimismo, que el modelo de autorización previa para operar juegos, se viene aplicando con éxito en la actividad presencial de juegos de máquinas tragamonedas desde hace más de 20 años, constituyéndose el Perú en un modelo de regulación en la región.

Respecto a la propuesta de modificación del numeral 13.3.2, la comisión la encuentra inconveniente, en tanto considera que el permitir apuestas deportivas a distancia que sean realizadas entre miembros de asociaciones, federaciones o ligas, inclusive de nivel solo local, permitiría que estos propongan términos y condiciones poco transparentes y abusivas, además de poco representativas que pueden afectar los derechos del consumidor además de no garantizarse la transparencia en el juego.

Sin perjuicio de lo expuesto, la Comisión encuentra conveniente incluir el término "asociación" dentro del numeral 12.3.2, pero siempre bajo el concepto de su alcance nacional o internacional.

Con relación a la modificación del artículo 13

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

El Proyecto de Ley 3595/2022-CR propone la modificación del numeral 13.1 y la derogación del numeral 13.2 del artículo 13 "Sistemas progresivos".

Así pues, se plantea la siguiente redacción para el numeral 13.1:

"13.1 Se encuentra permitido el uso de sistemas progresivos en las plataformas tecnológicas de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, siempre que tales sistemas se encuentren registrados ante MINCETUR."

De la redacción de la propuesta se observa que esta debilitaría las facultades de autorización, control y fiscalización del MINCETUR, puesto que se podrá explotar sistemas progresivos en las plataformas tecnológicas de juegos a distancia sin que el MINCETUR lo autorice previamente y bastando solo que la plataforma tecnológica antes mencionada haya sido registrada.

Dicho planteamiento se encuentra en contradicción con el espíritu de la ley 31557 y no se condice con los pronunciamientos del Tribunal Constitucional antes mencionados.

El uso de sistemas progresivos requiere que, previamente, el Estado otorgue la autorización correspondiente, evitándose así posibles reclamos, fraudes, manipulación, entre otros.

No obstante lo expuesto, la Comisión recoge la inclusión del término "*apuestas deportivas a distancia*", manteniendo el resto del texto original sin alteración.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

En cuanto la derogación del numeral 13.2, que establece que *"los premios ofrecidos por los titulares de una autorización para la explotación de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia con cargo a los sistemas progresivos, no pueden superar el 60% del monto de la garantía que les resulte exigibles"*, la Comisión descarta de plano dicha propuesta.

La razón obedece a que una de las principales razones para regular la actividad de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia es la necesidad de proteger a la ciudadanía de la falta de pago de premios o posibles estafas por parte de las empresas que las ofrecen.

En ese sentido, la garantía es uno de los mecanismos identificados en la Ley 31557, para respaldar el pago de los premios a los jugadores.

Pretender derogar el numeral 13.2. Implicaría permitir que el premio pueda ser mayor que la garantía otorgada al MINCETUR; situación que implicaría que en caso la empresa no proceda al pago del premio, la garantía constituida a favor del MINCETUR tampoco podría cubrir el pago del mismo y en tal sentido se vulneraría uno de los objetivos de la Ley, que es custodiar los intereses de la ciudadanía.

Con relación a la modificación del artículo 14

La iniciativa legislativa materia de análisis propone la modificación de los numerales 14.1 y 14.2 del artículo 14 "Medios de juego" en los siguientes términos:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

"14.1 Los medios de juego permitidos en la explotación de las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, son las computadoras, teléfonos móviles, así como cualquier otro dispositivo electrónico a través del cual se pueda interactuar con la plataforma tecnológica del titular de la autorización de explotación de la plataforma tecnológica, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley.

14.2 Los terminales de apuestas pueden encontrarse instalados en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia, requiriéndose para su explotación de la autorización del MINCETUR, previa evaluación por parte de los laboratorios de certificación autorizados, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Ley."

La propuesta de modificación del numeral 14.1 gira en torno a eliminar la condición de "personal" respecto del computador o dispositivo electrónico desde el cual el jugador hará uso de los medios de juego permitidos de explotar a las plataformas tecnológicas.

Por otro lado, la propuesta de modificación del numeral 14.2 elimina la exigencia que los terminales de apuestas "*únicamente*" puedan encontrarse instalados en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia.

Sobre el particular, la Comisión considera importante hacer notar que los medios de juego para la explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia no pueden equipararse a las máquinas tragamonedas, las cuales deben pasar por un proceso de homologación para poder ser usadas en el país.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

En tal sentido, resulta importante que la Ley 31557 precise que los equipos a usarse para la explotación de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia sean computadores personales, teléfonos móviles y otros dispositivos electrónicos de uso personal, como las tablets por citar un ejemplo.

Por otro lado, la propuesta de modificación del numeral 14.2 debilitaría las labores de control y fiscalización del MINCETUR, porque abriría la posibilidad de que en cualquier lugar (grifos, bodegas, centros de abastos) se pueda colocar un terminal de apuestas, no obstante no ser una sala de juego de apuestas deportivas a distancia autorizada por el MINCETUR.

La propuesta en mención se contradice, además, con lo dispuesto en el numeral 3.27 del artículo 3 de la Ley 31557⁷

La implementación de la propuesta podría terminar en un total descontrol por ausencia de fiscalización, generándose un precedente negativo y convirtiéndonos en un país con una autoridad reguladora sin control de accesos. Así pues, los terminales de apuestas deportivas podrían ser instalados en cualquier lugar, como podría ser al lado de un colegio y sin ningún tipo de control y fiscalización, lo cual podría atentar contra los niños y adolescentes, integrantes

⁷ Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia

Artículo 3. Definiciones y abreviaturas

Para efectos de la Ley, se entiende por:

(...)

3.27 Terminales de apuestas: Equipos electrónicos instalados en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia, a través de los cuales se realizan las apuestas a que se refiere el numeral 3.2.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

de grupos vulnerables de la población, permitiéndoseles la realización de apuestas deportivas.

Con relación a la modificación del artículo 15

El Proyecto de Ley 3595/2022-CR plantea la modificación de los numerales 15.1, 15.4 y 15.5, así como la derogación del numeral 15.2 del artículo 15 "Medios de pago de apuesta o premios".

Los textos propuestos como modificación de los citados numerales son los siguientes:

*"15.1 El pago de las apuestas se realiza con dinero circulante, tarjetas de crédito, débito, **en cuentas de titularidad del jugador de la plataforma tecnológica o mediante** cualquier otro medio de pago aceptado por el titular de la autorización de explotación de una plataforma tecnológica, con excepción de las criptomonedas.*

15.4 El pago del premio debe entregarse únicamente al jugador que realizó la apuesta y verificó la jugada ganadora.

*15.5 Los premios obtenidos **podrán ser cobrados** en el medio de pago en el que el jugador **elija**, o en su defecto, en una cuenta a su nombre abierta en una empresa del sistema financiero bajo la supervisión de la SBS."*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Respecto a la modificación del numeral 15.1, la Comisión considera que la propuesta evidencia una confusión entre el medio de pago de la apuesta del jugador con la forma de pago del premio por el titular de la plataforma.

Conforme a lo establecido en la Ley 31557, el jugador puede elegir libremente cualquier medio de pago para realizar el pago del dinero del que dispondrá en su cuenta de juego.

Cabe mencionar, sobre el particular, que las plataformas disponen de cuentas de juego únicas por cada jugador, en las que se registran todas las transacciones económicas realizadas por el jugador.

No obstante lo expuesto, La Comisión ha efectuado una mejora en la redacción de dicho numeral para evitar cualquier confusión al respecto.

Respecto a la derogación del numeral 15.2 que plantea que *"el medio de pago debe permitir identificar al jugador, así como el concepto de la transacción realizada y ser utilizado únicamente por el jugador registrado en la plataforma tecnológica en la que realizó la apuesta, de acuerdo con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento"*; la Comisión considera que este tipo de propuestas, como se ha señalado ya respecto a otras tendientes a relajar las medidas en torno a la identificación de los jugadores y sus operaciones, pueden tener como consecuencia:

- La comisión de fraudes de todo tipo como el no pago de premios.
- Que la actividad se utilice para fines ilícitos como el lavado de dinero
- La desprotección de los grupos vulnerables

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

En tal sentido, la Comisión considera que es imprescindible que la autoridad reguladora del Perú tenga identificado al jugador; pues de lo contrario se debilitaría la labor de fiscalización de la UIF-Perú; motivo por el cual se descarta dicha propuesta.

Respecto a la modificación del numeral 15.4, la Comisión considera que con la redacción propuesta, se estaría dejando abierta la posibilidad para que un jugador pueda realizar apuestas con más de una tarjeta de crédito o un medio de pago diferente, o que pueda realizarla con un medio de pago que no es el suyo. Posibilidad alentaría el juego patológico.

Por otro lado, la no identificación plena del jugador propicia actividades que constituyen delito como es el caso del lavado de activos y, en su caso, fraudes; motivo por el cual se descarta dicho planteamiento.

Respecto a la propuesta de modificación del numeral 15.5, la Comisión considera que la redacción planteada en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR mejora la redacción de la Ley 31557.

En efecto, mientras que en el numeral 15.4 se recoge la necesidad, ya explicada, que el jugador solo utilice un medio de pago para realizar sus apuestas; en el numeral 15.5 debe quedar clara la facultad que debe tener el jugador para determinar un medio de pago de los premios que pueda obtener distinto al medio de pago que utilizó para realizar la apuesta que le permitió ganar el premio.

Así pues, el jugador debe tener la opción de apostar en efectivo y cobrar el premio en una cuenta bancarizada o al revés, con la única limitante de lo establecido por la SBS de un máximo de S/. 2,000.00 para cobros en efectivo.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

En el sentido antes expuesto, la Comisión acoge la propuesta de modificación del numeral 15.5 del artículo 15 de la Ley 31557.

Con relación a la modificación del artículo 16

El proyecto de Ley 3595/2022-CR propone la siguiente redacción para el numeral 16.1 del artículo 16 "De las bonificaciones":

"16.1 Los titulares de una autorización para la explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, de forma adicional al premio correspondiente, pueden entregar a los jugadores bonificaciones como consecuencia de la verificación de una jugada ganadora."

Sobre el particular, la Comisión entiende que la bonificación otorgada por las plataformas tecnológicas no debiera restringir la posibilidad de poder ser cambiada por dinero por el jugador cuando este así lo desee libremente.

No obstante lo expuesto, también considera que, las plataformas tecnológicas, como parte de sus promociones comerciales, pueden establecer reglas previas para que el jugador pueda cambiar la bonificación antes mencionada en dinero.

Hay que tener presente que, las bonificaciones constituyen mecanismos que tienen por fin promover el juego, y pueden terminar afectando la conducta de personas que padecen de ludopatía; por lo que, entendiendo la norma en atención a la protección de los grupos vulnerables, se considera inconveniente la modificación.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Con relación a la modificación de los artículos 22 y 24

El Proyecto de Ley 3595/2022-CR plantea la siguiente redacción para los numerales 22.2 del artículo 22 "Garantía del titular de la autorización de explotación" y 24.4 del artículo 24 "Características, monto y renovación de la garantía":

*"22.2 La garantía resulta exigible por la autorización **para la explotación de la plataforma tecnológica de juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia.**"*

*"24.4 El monto de la garantía que se otorga por la autorización **para la explotación de los juegos o apuestas deportivas a distancia, es equivalente al 3% del ingreso neto anual o seiscientas (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de su otorgamiento o el que resulte mayor. Para efectos del monto de la garantía se considera la diferencia entre el ingreso bruto anual percibido en el ejercicio fiscal anterior y el monto total de las devoluciones y premios entregados en el ejercicio fiscal anterior**"*

El proyecto de Ley 3595/2022-CR sustenta su propuesta bajo el argumento que la actividad de los juegos y apuestas a distancia se organiza sobre la base de la idea de la unidad del negocio. Así pues, la plataforma electrónica es administrada por quien detenta la autorización de explotación de la o las plataformas tecnológicas de juegos; mientras que las denominadas salas de juego, que en la práctica suelen ser bodegas, minimarkets, boticas, panaderías y un variado universo de micro y pequeñas empresas que atienden al público solo realizan un acto concreto: la venta de la apuesta.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

En el sentido antes expuesto, todas las obligaciones frente a los usuarios, y específicamente, el pago de las apuestas son de cargo de la empresa autorizada para la explotación de la actividad. El juego no es organizado ni pagado por la micro empresa, sino por la empresa que administra el juego masivo.

Por ello, sostiene que, bajo el concepto de la unidad de negocio que la propia Ley regula, las obligaciones vinculadas con el negocio son y deben ser de cargo de forma exclusiva y excluyente de la empresa que explota la plataforma electrónica; justificándose por ello eliminar la obligación de fianza que se les imputa a las denominadas "salas de juego".

Siguiendo esta misma línea argumentativa, la propuesta de modificación del numeral 24.4 plantea dejar el actual esquema de establecimiento de una garantía de 200 UIT por la explotación de las plataformas tecnológicas de los juegos o apuestas deportivas a distancia y de 05 UIT adicionales por cada sala de juegos de apuestas deportivas a distancia objeto de autorización; para pasar a un esquema en el que, obligándose solo al titular de la autorización para la explotación de la plataforma tecnológica de juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, la garantía sea una sola, aunque elevándose en su monto, para resultar equivalente al 3% del ingreso neto anual o 600 UIT vigentes a la fecha de su otorgamiento o el que resulte mayor.

Sobre el particular, la comisión coincide con dicho argumento. Resulta más conveniente establecer una cifra cierta y determinada que arroje predictibilidad y seguridad a los interesados; en tanto que la vigente obligación de garantía de 5 UIT adicionales por cada sala de juegos de apuestas deportivas a distancia objeto de autorización podía elevar la garantía total hasta el infinito.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

En tal sentido, la Comisión acoge la propuesta de modificación de los numerales 22.2, del artículo 22 y 24.4 del artículo 24, precisando para el primero, que la garantía será exigible por cada autorización de explotación de plataformas tecnológicas de juegos o apuestas deportivas a distancia; mientras que para el segundo, se establece que la garantía equivaldrá a la cifra mayor entre el 3% del ingreso neto anual o seiscientos (600) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha del otorgamiento de la citada autorización.

Con relación a las modificaciones del artículo 26

La iniciativa legislativa materia de análisis propone la derogación del numeral 26.13, así como la modificación de los numerales 26.16, 26.17 y 26.18 del artículo 26 "Obligaciones de los titulares de una autorización de explotación"

Respecto al numeral 26.13, el proyecto de Ley 3595/2022-CR plantea derogar la obligación de *"verificar la utilización de un solo medio de pago por usuario registrado en la plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, y que la titularidad de dicho medio de pago corresponda con la identidad del jugador(a) que realiza la apuesta"*.

En cuanto a los numerales 26.16 y 26.18 del artículo 26 la propuesta legislativa plantea la siguiente redacción para los mismos:

"26.16 Garantizar que, en las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia, las apuestas realizadas se registren en línea en las plataformas tecnológicas de las apuestas deportivas a distancia y se registre a los ganadores de los premios superiores a dos (2) Unidades impositivas Tributarias (UIT)."

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

"26.18 Verificar la identidad y edad de los jugadores/as, con ocasión del pago del premio."

Como puede observarse de las propuestas de los numerales 26.13, 26.16 y 26.18, estas están orientadas a relajar las medidas de control de identificación de los jugadores y las apuestas, pues además de eliminar la obligación de verificar la existencia de un solo medio de pago por usuario registrado en la plataforma tecnológica de los juegos a distancia y la correspondencia entre la titularidad de dicho medio de pago con la identidad del jugador(a) que realiza la apuesta, se propone además que se registre a los ganadores de los premios solo cuando estos sean superiores a 2 UIT y que se verifique la identidad y edad de los jugadores recién con ocasión del pago del premio.

Sobre el particular, las mencionadas propuestas son desechadas por la Comisión en tanto que la identificación del jugador por parte de las plataformas tecnológicas es de relevante importancia, con la finalidad de prohibir la participación de las personas que tengan influencia o incidencia en el resultado del evento deportivo objeto de la apuesta, como podrían ser los casos de deportistas, árbitros, entrenadores, jueces deportivos, entre otros involucrados en el mismo.

La Comisión considera que permitir este tipo de apuestas, genera un mayor riesgo de incidencia de amañados de partidos o fraudes en el resultado, favoreciendo a un grupo de personas en detrimento de los intereses de terceros, como el Estado, los clientes y las ligas deportivas, entre otros.

Por otro lado, la aceptación de apuestas anónimas supone un riesgo de lavado de activos, en la medida que no se puede identificar al beneficiario de las

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

apuestas y premios, así como el origen del dinero; además del hecho que, la aludida falta de identificador del jugador permitiría que personas afectadas por la ludopatía y/o registradas en el registro correspondiente e incluso los menores de edad puedan realizar apuestas deportivas.

A estos argumentos cabe añadir que si bien no se cuenta actualmente con una norma sectorial específica aplicable a los sujetos obligados que realizan juegos a distancia o explotación de apuestas deportivas a distancia, existe un marco normativo de prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo (LA/FT) aplicable a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, cuyas disposiciones pueden coadyuvar para especificar determinadas particularidades en materia de LA/FT en el sector de los juegos y apuestas deportivas a distancia.

En efecto, la Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las personas jurídicas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas, aprobada por Resolución SBS 1695-2016, dispone que las empresas que se dedican a estas actividades no solo están obligadas a llevar un Registro de ganadores de premios (REGAP)⁸, sino que también deben

⁸ Resolución SBS 1695-2016, Aprueban Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las personas jurídicas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas

Artículo 13.- Registro de ganadores de premios (REGAP)

13.1. El sujeto obligado debe registrar, en el REGAP, a las personas que resulten ganadoras de los premios que otorgue como consecuencia de un sorteo, rifa u otra promoción comercial que lleve a cabo en sus salas de juego, en el día en que hayan ocurrido y llevarse en forma cronológica, precisa y completa.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

registrar todas las operaciones realizadas en las salas de juegos⁹, así como la identificación de los clientes¹⁰, lo cual no se condice con las modificaciones

(...)

⁹ Resolución SBS 1695-2016, Aprueban Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las personas jurídicas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas

Artículo 10.- Registro de operaciones (RO)

10.1. El sujeto obligado debe llevar y mantener actualizado un registro de operaciones (RO) en el que registra las operaciones individuales que realicen sus clientes en las cajas de las salas de juego, así como la identificación de sus clientes. La sola inclusión de una operación en el RO no implica necesariamente que el cliente haya realizado una operación inusual o sospechosa. La información que sustenta el RO debe estar a disposición del organismo supervisor, de la UIF-Perú y de los órganos jurisdiccionales y autoridades competentes conforme a Ley.

(...)

¹⁰ Resolución SBS 1695-2016, Aprueban Norma para la prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo aplicable a las personas jurídicas que explotan juegos de casino y/o máquinas tragamonedas

Artículo 8.- Conocimiento del cliente, beneficiario final y debida diligencia

8.1. El sujeto obligado debe verificar la identidad de los clientes, adecuada y fehacientemente, ya sea que se trate de un cliente habitual u ocasional, cuando la operación que realiza se encuentra sujeta al RO. La información mínima que debe requerirse y ser proporcionada por el cliente es la siguiente:

- a) Nombres y apellidos.
- b) Tipo y número de documento de identidad.
- c) Nacionalidad, en el caso de extranjeros.
- d) Si es PEP, indicando de ser el caso, el cargo y nombre de la institución. En ese caso, se aplica el régimen reforzado establecido en los numerales siguientes.
- e) El origen de los fondos involucrados en la transacción.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances”.

planteadas para los numerales 26.13, 26.16 y 26.18 del artículo 26 de la Ley 31557, pero que constituyen aspectos esenciales en la implementación de medidas efectivas para que los sistemas de prevención del LAFT puedan combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

Por otro lado, en el caso de la propuesta de modificación del numeral 26.16, la Comisión hace notar que los argumentos expuestos para tal fin no han sido acompañados con datos objetivos que corroboren los mismos.

Así pues, y considerando la distinción entre el registro como jugador en las plataformas de juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia y la verificación de la condición de tal a través del código de usuario emitido por estas a que se ha hecho referencia con ocasión del análisis de la modificación propuesta para el artículo 11 “Verificación de la condición de jugador” de la Ley 31557; no hay en el proyecto materia de análisis, información alguna sobre la mayor incidencia negativa de la verificación de la condición del jugador en micro y pequeñas empresas constituidas como salas de juego de apuestas deportivas a distancia; no hay evidencia e información que permita validar dicha afirmación, como por ejemplo, la estadística de los tiempos de dicha verificación a nivel de salas de juegos de apuestas deportivas a distancia y plataformas tecnológicas,

Para realizar la debida diligencia del cliente, el sujeto obligado puede utilizar el Formulario de declaración jurada de conocimiento del cliente, a que se refiere el Anexo N° 1.

(...)

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

porcentaje de apuestas que se dejan de realizar como consecuencia del proceso de verificación, entre otros.

Por las consideraciones antes expuestas, la Comisión rechaza las modificaciones propuestas; no obstante considera conveniente hacer una modificación en el numeral 26.18, para que, sin afectar el núcleo de su contenido, se elimine el requisito de información de la condición migratoria del jugador, equiparando las exigencias de identificación establecidos en la Ley 31557 con las establecidas en la Ley 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas.

La iniciativa legislativa materia de análisis propone asimismo la modificación del numeral 26.17 del artículo 26 con el siguiente texto:

"26.17 Explotar las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia a través de un dominio con la extensión: ".bet.pe", ".bet", ".com", ".pe" o ".com.pe"

Sobre el particular y como se ha señalado con ocasión del análisis de la modificación planteada para el numeral 7.6 del artículo 7 "Autorizaciones de explotación de plataformas tecnológicas", se ha podido observar que la exigencia de dominio autorizado con solo una única extensión posible (que para los efectos del caso sería ".bet.pe"), dificultaría la adecuación de las plataformas tecnológicas que vienen operando en la actualidad en nuestro país; motivo por el cual se acoge la propuesta.

Con relación a la modificación del artículo 27

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

El Proyecto de Ley 3595/2022-CR propone la modificación de los numerales 27.6, 27.8 y la derogación del numeral 27.9 del artículo 27 "Prohibiciones de los titulares de una autorización de explotación".

La redacción sugerida para los numerales 27.6 y 27.8 es la siguiente:

*"27.6 Establecer condiciones para la realización de las apuestas en los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancias que **obliguen a** que el dinero obtenido como premio o bonificación se utilice para realizar nuevas apuestas que no formen parte de la base imponible del Impuesto a los Juegos, según corresponda."*

*"27.8 Transferir bajo cualquier modalidad, **salvo lo establecido en el Reglamento**, en todo o en parte, la autorización de explotación de plataformas tecnológicas de juegos o apuestas deportivas a distancia concedida por el MINCETUR."*

Respecto a la propuesta del numeral 27.6 esta Comisión es de la opinión que no se puede ni debe obligar a un jugador que recibió voluntariamente una bonificación entregada con fines promocionales por el Titular a apostar necesariamente, pues ello afecta su derecho como consumidor.

En adición a ello, cabe acotar que el vigente numeral 41.1 del artículo 41 establece que no se pueden realizar apuestas que se encuentren fuera de la base imponible del impuesto:

"Artículo 41. Base imponible"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

41.1 Para efecto de la determinación de la base imponible, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) El ingreso bruto mensual está compuesto por el importe de las apuestas percibidas en el mes, entendiéndose como tal al dinero o bonificación valorizada en dinero aplicados al juego a distancia o apuesta deportiva a distancia, y demás conceptos pagados por los jugadores a favor del contribuyente, incluyendo aquellos con cargo al sistema progresivo, según corresponda.

(...)"

Respecto a la modificación del numeral 27.8, es preciso tomar en cuenta que la autorización de explotación de plataformas tecnológicas es una concesión especial que otorga el Estado. En tal virtud, ésta tiene el carácter de personalísima. Por tanto, si un tercero desea operar juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia, debe solicitar la autorización correspondiente ante el MINCETUR.

Para la Comisión, tratándose de una actividad sensible, se requiere que todo aquel que explote juegos y apuestas deportivas a distancia se encuentre sujeto a una evaluación permanente del MINCETUR; motivo por el cual se encuentra inconveniente la propuesta.

Respecto a la propuesta de derogación del numeral 27.9 que plantea la prohibición de "*aceptar apuestas realizadas por jugadores que previamente no se encuentren registrados en las plataformas tecnológicas de los juegos a*

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

distancia o apuestas deportivas a distancia", la Comisión la encuentra inconveniente pues esta está orientada a la relajación de las medidas de control e identificación de los jugadores y las apuestas. Aspecto que resulta inconveniente porque abre las puertas para la eventual comisión de fraudes, lavado de activos u otros fines ilícitos, así como para la participación en el juego de grupos vulnerables como los menores de edad y los ludópatas.

Con relación a la modificación del artículo 29

La iniciativa legislativa materia de análisis propone la modificación del numeral 29.1 del artículo 29 "Distancia mínima exigible a las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia" con el siguiente tenor:

"29.1 Las salas de juego de apuestas deportivas a distancia no deben encontrarse a menos de ciento cincuenta (150) metros, siguiendo el mínimo recorrido peatonal, de centros de educación en donde se imparta educación básica regular."

La exposición de motivos del proyecto plantea la modificación propuesta en el siguiente contexto: si todas las actividades económicas lícitas tienen igual valor entonces ¿Por qué no debería haber ninguna sala de juego de apuestas deportivas a distancia en las cercanías de un templo?.

Para apoyar su planteamiento añade como argumentos que, conceptualmente no hay una situación de conflicto entre la libertad de culto y la libertad de empresa acotada a la venta de opciones de juegos y apuestas deportivas; que si no es posible establecer si quiera una situación de afectación leve a la libertad de culto; entonces, bajo qué fundamento la medida debe ser tan radical al

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

extremo de prohibir la actividad en las cercanías; que antes de la vigencia de la Ley 31557, todos los agentes vinculados con los juegos y apuestas deportivas a distancia establecieron sus salas sin límites geográficos, en ejercicio pleno de su libertad de empresa, y conforme a las normas vigentes, por lo que la citada Ley no puede operar retroactivamente y perjudicar sus inversiones y vulnerar su derecho fundamental al trabajo.

Sobre el particular, la Comisión hace notar que para el análisis de la propuesta del proyecto de ley materia del presente dictamen no puede dejar de tomarse en cuenta el objeto y fines de la Ley 31557.

En efecto, la Ley 31557 tiene por objeto regular la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia dentro del marco de los controles y política del juego responsable y protección a los menores de edad y personas excluidas de participar en los juegos objeto de regulación.

En concordancia con ello, la Ley 31557 tiene entre sus fines "*proteger a los sectores vulnerables de la población mediante controles de acceso de menores de edad y ejecución de políticas de juego responsable destinadas a prevenir el desarrollo de conductas adictivas*".

La Ley 31557 se condice con sendos pronunciamientos del Tribunal Constitucional:

"(...) el ocio que promueve el Estado mediante la cultura, la recreación y el deporte es distinto al que tolera con los juegos de apuesta, que pueden generar adicción –ludopatía– con efectos económicos y sociales perjudiciales para el jugador y su familia, lo cual resulta compatible con la

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

*preservación y defensa de otros bienes y principios constitucionales, y en particular, la protección de la moralidad y seguridad públicas."*¹¹

*"(...) El Estado necesita organizar a la sociedad, formalizando en este caso la actividad de los juegos de azar que por su propia naturaleza pueden resultar perniciosos para la juventud y la ciudadanía en general (...)"*¹²

En el sentido antes expuesto, la actividad de juegos y apuestas es una actividad que, aun cuando lícita, justifica cierto grado de intervención al derecho a la libre empresa y al trabajo en atención a la búsqueda de compatibilizarla con el derecho a la salud pública.

En adición a lo expuesto, la propia Ley 31557 tiene como otro de sus fines el de "garantizar que la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia se conduzca con integridad, honestidad, transparencia y trato igualitario".

En tal sentido, la ley 31557, en cuanto al aspecto de la ubicación de las salas de juego de apuestas deportivas a distancia, la norma ha optado por establecer un trato igualitario con respecto al fijado para los juegos de casino y máquinas

¹¹ Sentencia recaída en el Expediente 09165-2005-AA/TC, fundamento 32

¹² Sentencia recaída en el Expediente I0433-2006-PAITC, Fundamento 4

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

tragamonedas en la Ley 27153, la misma que también establece la prohibición de cercanía a templos¹³.

No obstante lo expuesto, reconociendo la situación actual de las empresas que ya desarrollaban actividades de apuestas deportivas a distancia en distintos establecimientos como bodegas, mercados y farmacias antes de la entrada en vigencia de la Ley 31557, la Comisión encuentra conveniente incluir una Decima Disposición Complementaria Final en el sentido de establecer que las salas de juego de apuestas deportivas a distancia que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 31557 se encontraban en operación sin autorización de explotación expresa otorgada por el MINCETUR, se encuentran exentas de la prohibición establecida en el numeral 29.1 de la Ley.

Asimismo, en atención a la preocupación respecto a que la prohibición pueda afectar en el futuro a salas de juego ya instaladas como consecuencia de la construcción posterior de colegios y templos dentro de los 150 metros de

¹³ Ley 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas

Artículo 5.- Ubicación de los establecimientos

Los establecimientos destinados a la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas no podrán estar ubicados a menos de ciento cincuenta (150) metros, contados siguiendo el mínimo tránsito peatonal posible, desde la puerta de ingreso principal de templos y centros de estudios donde se imparte educación inicial, primaria y secundaria, hasta la puerta de ingreso principal de dichos establecimientos.

Vencida la respectiva Autorización Expresa, los operadores que se dediquen a las actividades de explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas, podrán solicitar su renovación sin que les sea oponible la posterior instalación de los referidos centros de estudio dentro de la distancia señalada en el párrafo precedente.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

ubicación de las salas, la comisión plantea la incorporación de un numeral 29.4 que precise su no afectación en esos casos

Con relación a la modificación del artículo 31

El Proyecto de Ley 3595/2022-CR plantea la siguiente redacción para el artículo 31 "Patrocinio":

"Únicamente las entidades licenciadas a las que hace referencia los numerales 7.1 y 7.2 pueden patrocinar la actividad de apuestas deportivas en el Perú, debiendo a tal efecto quienes reciban tal publicidad verificar la condición de autorizado del anunciante"

Al respecto, la Comisión encuentra que dicha propuesta busca dotar de mayor precisión al artículo en mención. En tal objetivo, se considera que es viable la misma efectuándole unos ajustes.

Con relación a la modificación del artículo 38

El Proyecto de Ley 3595/2022-CR plantea la derogación del literal k), la modificación del literal o) y la incorporación del literal z) del artículo 38 "Infracciones sancionables"

Respecto al literal k) que se pretende derogar, este establece como infracción sancionable el *"permitir la realización de apuestas de personas no registradas previamente en las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia"*.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Sobre el particular, la Comisión considera que la modificación propuesta, debilita las facultades de autorización, control y fiscalización del MINCETUR, puesto que no podrá sancionar a los que permiten que la explotación de juegos a distancia se realice de forma anónima. Hecho que, además, propicia la realización de conductas delictivas tales como fraudes lavado de activos, etc.; motivo por el cual se desestima la propuesta.

Respecto a la modificación del literal o), la iniciativa legislativa plantea la siguiente redacción:

"o) Permitir la realización de apuestas de personas impedidas de realizar apuestas en las plataformas tecnológicas de los juego a distancia y apuestas deportivas a distancia, por negligencia.

Respecto a dicha propuesta, la Comisión considera necesario tomar en cuenta que, siendo los juegos y apuestas a distancia una actividad que se sustenta en el uso de la tecnología (plataformas tecnológicas), el permitir el acceso a las mismas a personas prohibidas de acceder como es el caso de los menores de edad y personas registradas como ludópatas, entre otros, configura de por sí y de manera objetiva, una falta administrativa sin la necesidad de agregarle el término de "negligencia".

Para la Comisión, la propuesta de incluir la causal por "negligencia" resulta de difícil comprobación, por lo que considera que la infracción debe configurarse de manera objetiva, por el solo hecho de producirse la conducta sancionable; máxime si se toma en cuenta que lo que se busca proteger es a los grupos vulnerables de la población.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Respecto a la inclusión del literal z) con la siguiente redacción:

"z) Aceptar publicidad de entidades no licenciadas en contravención del artículo 31 de la presente ley".

La Comisión la considera conveniente y la incluye, mejorando su redacción, en atención a que también ha acogido la propuesta de modificación del citado artículo 31 de la Ley 31557 "Patrocinio", la cual establecerá en adelante que quienes reciban publicidad de los titulares de una plataforma tecnológica, deben verificar la condición de autorizados de estos.

Con relación a la modificación de los artículos 40 y 41

La iniciativa legislativa materia de análisis propone la modificación del artículo 40 "Contribuyente" y del numeral 41.1 del artículo 41 "Base imponible" en los siguientes términos:

"Artículo 40. Contribuyente

*Los contribuyentes del Impuesto son las **entidades a las que se refieren los numerales 7.1 y 7.2, es decir, personas jurídicas constituidas en el Perú, las Sucursales establecidas en el Perú de personas jurídicas constituidas en el exterior y las personas jurídicas constituidas en el exterior que explotan en el Perú los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas.***"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

"Artículo 41. Base imponible"

41.1 Para efecto de la determinación de la base imponible, se tiene en cuenta lo siguiente:

a) El ingreso bruto mensual está compuesto por el importe de las apuestas percibidas en el mes, entendiéndose como tal al dinero aplicados al juego a distancia o apuesta deportiva a distancia."

Respecto a la modificación del artículo 40, es preciso mencionar que este, hoy en día, grava con el Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a Distancia a las personas jurídicas constituidas en el Perú y las sucursales de personas jurídicas constituidas en el exterior que explotan en el Perú los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas.

La modificación que se propone busca incluir en el artículo 40, como contribuyentes del impuesto, a las personas jurídicas constituidas en el exterior, argumentándose para tal efecto que la Ley 31557 podría ser inconstitucional, en la medida que vulnera el principio de igualdad tributaria y establece un trato discriminatorio al gravar a los sujetos en base a su lugar de constitución en lugar de su capacidad contributiva o actividad que desarrollan.

En efecto, la ley de 31557 obliga a las empresas peruanas que explotan los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas a pagar el Impuesto a los Juegos a Distancia y a las

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Apuestas Deportivas a Distancia excluyendo a las empresas no domiciliadas en nuestro país aun cuando realizan operaciones en el Perú desde plataformas electrónicas vía internet. Así pues, las empresas domiciliadas en territorio nacional están gravadas con una alícuota del 12% sobre sus operaciones.

Como justificación al mantenimiento de la situación existente, se argumenta que incluir en el ámbito de aplicación del referido impuesto a las personas jurídicas no domiciliadas que no cuentan con sucursal en el Perú, podría contravenir los compromisos internacionales asumidos por el Estado peruano con la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), sobre la solución global para gravar los servicios digitalizados.

Sobre el particular, el Ministerio de Economía y Finanzas ha señalado que el Perú actualmente participa en los trabajos que la OCDE viene realizando a fin de encontrar una solución global para gravar los servicios digitalizados y, en ese contexto, suscribió en julio de 2021, la "Declaración sobre una solución de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía, documento cuya actualización fue ratificado en octubre del mismo año.

La mencionada Declaración contempla la existencia del Pilar 1 que está compuesto por:

- Monto A: Que redistribuye los derechos de imposición sobre el 25% de los beneficios residuales de las mayores empresas multinacionales (MNE) a las jurisdicciones de mercado (donde desempeñan sus actividades comerciales y obtienen beneficios), lo que incluye a aquellos obtenidos por servicios digitales, como es el caso de la actividad que grava el impuesto creado por la Ley 31557.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

- Monto B: Que busca simplificar la aplicación del principio de plena competencia a las actividades de comercialización y distribución en el país para que el contribuyente y las administraciones tributarias puedan hacer un uso más eficiente de sus recursos, a fin de mejorar la certeza fiscal y reducir las disputas de precios de transferencia respecto de dichas actividades, así como abordar los desafíos que enfrentan las jurisdicciones de baja capacidad al aplicar el principio de plena competencia, en particular la falta de comparables confiables.

Añade que, la solución global contenida en la referida Declaración contempla la aprobación de un Convenio Multilateral que implicará que los países eliminen todos los impuestos a los servicios digitales y otras medidas similares relevantes con respecto a todas las empresas, así como el compromiso de no introducir tales medidas en el futuro.

Agrega que el acuerdo con la OCDE indica que no se impondrá a ninguna empresa no domiciliada en el Perú impuestos sobre servicios digitales recientemente promulgados u otras medidas similares relevantes a partir del 8 de octubre de 2021 y hasta el 31 de diciembre de 2023 o la entrada en vigor del Convenio Multilateral, lo que ocurra primero.

Asimismo, el Ministerio de Economía y Finanzas, para oponerse a la modificación propuesta, argumenta que, mediante la Carta de la OCDE de fecha 5 mayo de 2022¹⁶ dirigida al Ministro de Economía y Finanzas, la Directora Adjunta del Centro de Política y Administración Tributaria de la OCDE, ha comunicado que la aplicación de impuestos sobre las rentas de empresas no residentes en Perú que presten servicios digitalizados de manera remota, podría:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

- Significar un incumplimiento de los convenios internacionales para evitar la doble imposición suscritos por Perú.
- Poner a Perú en una situación de incumplimiento del compromiso político asumido, junto a muchos otros países del Marco Inclusivo de la OCDE y el G20, en julio y en octubre del 2021 respecto de la solución de dos pilares para abordar los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía.
- Complicar el proceso de adhesión de Perú a la OCDE.

A los argumentos antes mencionados, la Comisión considera pertinente tomar en cuenta lo siguiente:

- La comunicación cursada por la representante de la OCDE hace referencia a los peligros para el proceso de adhesión del Perú a la OCDE en el caso de tomarse la decisión de gravar con impuestos sobre las rentas a empresas no residentes en Perú que presten servicios digitalizados de manera remota.
- El Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a Distancia creado por la Ley 31557 es un impuesto a la actividad y no un impuesto a la renta generada por las empresas que explotan las plataformas tecnológicas para los juegos y apuestas deportivas a distancia
- El proceso de adhesión del Perú a la OCDE es uno que se encuentra en trámite todavía, contiene una expectativa pero no es una realidad aun y no hay una fecha cierta en la que dicha expectativa pueda concretizarse. Por el contrario la desigualdad de trato entre las empresas que operan las plataformas electrónicas de juegos a distancia y apuestas deportivas

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

a distancia domiciliadas en el país y las no domiciliadas es una realidad que viene afectando a las primeras.

- Existe países que siendo actualmente miembros de la OCDE gravan con impuestos similares al creado en el Perú mediante la Ley 31557 a las personas jurídicas constituidas en el exterior de sus países que explotan los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas.

Un caso a tomar en cuenta para efectos del análisis de la validez de los argumentos para mantener el vigente texto del artículo 40 de la Ley 31557 es el de Colombia, país que ingresó oficialmente como miembro de la OCDE el 28 de Abril del 2020, concluyendo un proceso iniciado el 2013.

Dicho país, con posterioridad al ingreso a la OCDE antes mencionado, mediante el Acuerdo 08, de fecha 16 de setiembre de 2020, POR EL CUAL SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS DE LOS JUEGOS DE SUERTE Y AZAR DEL ORDEN NACIONAL DE COMPETENCIA DE COLJUEGOS¹⁴ estableció que el Pago de los Derechos de Explotación que deben transferir quienes operen juegos por internet (impuesto equivalente al establecido en el artículo 39 de la Ley 31557) es aplicable a las personas jurídicas autorizadas en dicho país para operar juegos de suerte y azar, incluidos los operados en línea, sin distinción alguna entre domiciliado, no domiciliado y transfronterizo.

¹⁴ La Empresa Industrial y Comercial del Estado Administradora del Monopolio Rentístico de los juegos de suerte y azar - COLJUEGOS del sector Ministerio de Hacienda y Crédito Público de Colombia es competente para aprobar los reglamentos de los juegos de suerte y azar en Colombia. Estos reglamentos se materializan mediante los Acuerdos de su Junta Directiva

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Tomando en cuenta lo antes mencionado, para la Comisión, la potestad tributaria del Estado no puede generar desigualdades discriminatorias, con disposiciones que gravan con impuestos a unos y a otros no, pese a que, dentro de nuestro marco constitucional el mercado se rige por el principio de la iniciativa privada libre y de la interdicción de la competencia desleal.

En ese orden de ideas, la imposición de un tributo que no afecta igualmente a los actores de una misma industria, a juicio de la Comisión, devendría en inconstitucional al vulnerar el principio de igualdad ante la ley.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional, respecto al derecho a la igualdad ha señalado que:

*"(...) se trata de un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino de que sean tratadas de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación"*¹⁵

El mencionado derecho a la igualdad tiene dos facetas¹⁶:

- Igualdad ante la ley: la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma;
- Igualdad en la ley: un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que

¹⁵ Sentencia N° 02861-2010-PA/TC

¹⁶ Sentencia N° 0048-2004-PI/TC.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.

Y si bien es cierto es admisible la existencia de un tratamiento diferenciado en determinados supuestos, este solo será posible siempre que tenga su fundamentación en causas objetivas y razonables.

Al respecto, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

"“(...) no toda desigualdad constituye necesariamente una discriminación, pues no se proscribe todo tipo de diferencia de trato en el ejercicio de los derechos fundamentales; la igualdad solamente será vulnerada cuando el trato desigual carezca de una justificación objetiva y razonable (...) (...) La aplicación, pues, del principio de igualdad no excluye el tratamiento desigual; por ello, no se vulnera dicho principio cuando se establece una diferencia de trato, siempre que se realice sobre bases objetivas y razonables”.¹⁷

Para la Comisión, las normas tributarias deben tener en cuenta los principios de eficacia y racionalidad y, hoy en día, las empresas no domiciliadas compiten en el mercado nacional de juegos a distancia y apuestas deportivas, la demanda interna las acoge y por ello resulta necesario establecer reglas tributarias que

¹⁷ Expediente N° 02835-2010-PA/TC

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

acaben con la situación de desequilibrio en la que hoy en día se encuentran las personas jurídicas no domiciliadas en desmedro de las domiciliadas en el país.

En el sentido antes expuesto, la Comisión acoge la propuesta de modificación del artículo 40 de la Ley 31557, reformulando los términos de la misma para precisar que los contribuyentes del Impuesto son las personas jurídicas a las que se refieren los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7 que explotan los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas.

Respecto a la modificación del artículo 41 "Base imponible" de la Ley 31557, este, en concreto, propone modificar el inciso a) del numeral 41.1 a fin que la bonificación valorizada en dinero y demás conceptos pagados por los jugadores al contribuyente no formen parte del ingreso bruto mensual.

La iniciativa legislativa señala para tal efecto que, la Ley vigente establece como base impositiva del Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a Distancia no sólo al importe de las apuestas percibidas en el mes" sino que grava también un dinero o monto inexistente como sería las bonificaciones o chances gratuitos que como parte de las estrategias de venta otorgas a los jugadores.

Añade que dicha bonificación, aun cuando está valorizada en dinero no supone un pago para el consumidor; es decir, no hay flujo de dinero, pago, ni el chance nuevo supone un aumento significativo en las probabilidades respecto de resultado del juego o apuesta.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

En tal sentido, como dicha chance adicional de juego no es vendida, quien juega con ella no paga por la misma, entonces no hay riqueza, no hay flujo económico, no hay pago, pero tampoco hay fraude o evasión ni podría haberla.

Por otro lado, sostienen que "según la información recogida, en el bono por estrategia de venta quien juega o apuesta suele tener un ánimo lúdico, es decir, no solo persigue ganar, sino que el juego mismo, la apuesta misma supone un tiempo de entretenimiento. El bono prolonga el tiempo de entretenimiento. La interacción del jugador con el juego lo vincula, lo fideliza a la empresa y este sería su interés"; concluyendo que la regla impuesta solo acarreará la eliminación de tales estrategias de venta.

Sobre el particular, la Comisión hace notar que la iniciativa de ley pierde de vista los fines de la Ley 31557 que se pretende modificar; los cuales, entre otros son los de *"proteger a los sectores vulnerables de la población mediante controles de acceso de menores de edad y ejecución de políticas de juego responsable destinadas a prevenir el desarrollo de conductas adictivas."*

Para la Comisión no puede escapar al análisis de la propuesta que, una de las conductas adictivas más conocidas vinculadas a los juegos de casino y máquinas tragamonedas es la ludopatía, enfermedad con gran riesgo de deterioro personal y social que llega a afectar de manera colateral a terceros no vinculados al juego directamente.

En el particular caso de los juegos y apuestas en línea, el riesgo de la ludopatía tiende a incrementarse más con respecto a los juegos y apuestas presenciales. Así pues, la modalidad de juego on-line genera adicción más rápidamente, puesto que mientras que con el juego convencional se suele tardar entre seis y

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

ocho años en desarrollar ludopatía, jugar a través de Internet puede generar adicción en tan solo uno o dos años¹⁸.

En el sentido antes expuesto, existiendo una relación directa y riesgosa entre los juegos en línea y la ludopatía; se requería de una intervención del Estado a fin de prevenir las conductas adictivas.

La respuesta del Estado, en el caso de los juegos de casino y máquinas tragamonedas había sido la de establecer en el artículo 32¹⁹ de la Ley 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas, la prohibición para el titular de la autorización, los socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o facultades de decisión y

¹⁸ <https://www.sindrome-adicciones.es/blog/ludopatia/la-adiccion-a-las-apuestas-deportivas-online/#:~:text=tipo%20de%20adicciones.-,Tratamiento,solo%20uno%20o%20dos%20a%C3%B1os.>

¹⁹ Ley 27153, Ley que regula la explotación de los juegos de casino y máquinas tragamonedas

Artículo 32.- Prohibiciones al titular de una autorización

Queda prohibido al titular de la autorización, a los socios, directores, gerentes, apoderados, personas con funciones ejecutivas o facultades de decisión y personal, del titular de la autorización:

- Desarrollar dentro de la sala de casino o máquinas tragamonedas actividades distintas a las autorizadas.
- Participar directa o indirectamente en los juegos que explota en su establecimiento.
- Transportar o guardar fichas o dinero durante su servicio en el interior de la sala de casino o de máquinas tragamonedas en forma diferente a la prevista en los procedimientos aprobados en el reglamento.
- Otorgar o permitir que se otorguen créditos, descuentos, bonificaciones o cualquier otro beneficio similar.
- Dar en concesión la autorización para la explotación de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

personal del titular de la autorización, entre otros, de otorgar o permitir que se otorguen créditos, descuentos, bonificaciones o cualquier otro beneficio similar a los jugadores.

Para el caso de la Ley 31557, el Estado ha permitido la entrega de bonificaciones pero como contrapartida, como medida de política tributaria, optó por establecer que el ingreso bruto mensual esté compuesto por el importe de las apuestas percibidas en el mes, lo que incluye a la bonificación utilizada para apostar en los juegos a distancia o apuesta deportiva a distancia, para efectos de la determinación de la base imponible del Impuesto a los Juegos a Distancia y a las Apuestas Deportivas a Distancia.

Cabe mencionar además, que revisando la legislación comparada, la Comisión ha observado que, Colombia, país que se ha utilizado como ejemplo para sustentar la viabilidad de la propuesta de modificación del artículo 40, referido a los contribuyentes, en la Ley 31557, establece en los numerales 5²⁰, 9²¹, 10²² y 18²³ del artículo 3 del Reglamento del Juego de Suerte y Azar de la Modalidad

²⁰ Bonos: aquellos entregados al jugador de parte del operador previo al cumplimiento de las condiciones derivadas de la participación en una o varias partidas o eventos. El bono se considera premio una vez transfieran los créditos de bono como créditos para la participación a la cuenta de juego.

²¹ Créditos de bonos: corresponde al bono o bonos reflejados en la cuenta de juego y que se constituyen por lo otorgados por el operador y por los obtenidos por el jugador.

²² Créditos para la participación: Son el instrumento a disposición del jugador, depositados en su cuenta de juego constituidos por los adquiridos por el jugador y los premios obtenidos en la actividad de juego.

²³ "(...) los ingresos brutos se entenderán como el total de los créditos de participación utilizados por parte de los jugadores para apostar en una sesión de juego o partido y como premios pagados (..)"

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

de Novedoso de Tipo Juegos Operados por Internet²⁴ que regula los juegos de suerte y azar, apuestas deportivas, entre otros, operados por internet (llamados juegos novedosos) en Colombia, que para la determinación del ingreso bruto se entiende que cuando los bonos son utilizados para apostar en una sesión de juego o partida, forman parte de los ingresos brutos.

En el sentido antes expuesto, la Comisión considera que la propuesta de modificación al favorecer la libre aplicación de las bonificaciones, no solo podría ser usado como un peligroso aliciente para generar conductas ludópatas entre los jugadores de juegos y apuestas online, sino que afectaría la capacidad de recaudación del Estado peruano y generaría discriminación respecto a la estructura del pago del impuesto de los juegos presenciales de juegos de casino y máquinas tragamonedas; motivo por el cual se desestima la misma.

Con relación a la modificación de la Primera Disposición Complementaria Final

El Proyecto de Ley 3595/2022-CR Planteaba modificar la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 31557 "Vigencia", para pasar de 60 a 180 días contados a partir de la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" del reglamento de la Ley en mención, para que esta entre en vigencia.

Sobre el particular, la Comisión observa que la iniciativa legislativa materia de análisis no presenta sustento alguno para justificar su propuesta de ampliación de plazo para la entrada en vigencia de la Ley. En tal sentido, considerando que la Ley 31557, publicada el 13 de agosto de 2022, estableció que esta entraría en

²⁴ Aprobado por Acuerdo N° 4 de COLJUEGOS del 24 de mayo de 2016

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

vigencia a los sesenta (60) días de la fecha de publicación en el diario oficial El Peruano del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento; que la Segunda Disposición Complementaria Final de la misma ley dispuso que mediante Decreto Supremo el MINCETUR reglamentaría está en un plazo que no debía exceder de ciento veinte días (120) días hábiles contados a partir de la publicación antes mencionada en el diario oficial El Peruano y; que el 11 de noviembre de 2022 se publicó el proyecto de reglamento de la Ley 31557, la Comisión encuentra excesivo el plazo de ciento ochenta (180) días propuesto en el proyecto de ley materia de dictamen, pues este triplica el plazo originalmente establecido para la entrada en vigencia de la Ley 31557.

En el sentido antes expuesto, habida cuenta que las modificaciones contenidas en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR y recogidas en el presente dictamen no implican un cambio radical en la Ley 31557, la Comisión ha determinado ampliar el plazo para la entrada en vigencia de la misma hasta por ciento veinte (120) días posteriores a la publicación de su reglamento.

La Comisión considera que, el plazo antes mencionado, es uno que resulta razonable para que las empresas se adecuen a los estándares técnicos, que son similares a otras jurisdicciones.

6.3 Sobre las propuestas vinculadas a la modificación del Decreto Supremo 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

La iniciativa legislativa materia de análisis plantea derogar la Octava Disposición Complementaria Final y la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 31557.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

La Octava Disposición Complementaria Final de la Ley 31557 "Vigencia de las modificaciones al Decreto Supremo N° 055-99-EF, Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo", establece que *"las disposiciones complementarias modificatorias entran en vigencia el primer día calendario del mes subsiguiente de la vigencia de la Ley"*.

Las disposiciones complementarias modificatorias establecidas en la ley 31557 a las que se alude en dicha disposición estaban consignadas en una Única Disposición Complementaria Modificatoria consistente en la modificación del inciso a) del artículo 55 y del título del capítulo IV, e incorporación del tercer párrafo del artículo 52, del inciso e) del artículo 53, del numeral 4 del inciso a) del artículo 56, del tercer párrafo del artículo 59 y del tercer párrafo del artículo 63 de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo.

Señala la exposición de motivos del Proyecto de Ley 3595/2022-CR que la actividad de los juegos y apuestas debería tener en principio las mismas reglas, pues todos los administradores de plataformas electrónicas peruanas o extranjeras de juegos y apuestas que compiten en el mercado peruano son parte de la misma oferta; por lo que en aplicación del principio de igualdad la regulación solo debería considerar dos elementos: los juegos y apuestas, y la existencia de un mercado global, sin considerar si se trata de juegos a distancia o no.

No obstante, la Comisión observa que es justamente el principio antes mencionado el que no se respetaría en la propuesta, pues, para el caso del Impuesto Selectivo al Consumo - ISC a los juegos y apuestas deportivas a distancia, el Proyecto generaría un tratamiento diferenciado en la industria del

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

juego con relación a sus pares de juegos y apuestas presenciales, pues al eliminar la regulación de este impuesto, quedan fuera del ámbito de aplicación del ISC.

A lo expuesto hay que agregar las consideraciones ya mencionadas sobre las externalidades negativas de los juegos y apuestas por medio del uso de internet ya que este medio supone un factor multiplicador de riesgo, sobre todo para la población joven²⁵; motivo por el cual la Comisión desestima la propuesta en estos puntos.

6.4 Sobre la propuesta de modificación del Código Penal

El proyecto de Ley 3595/2022-CR propone incluir una segunda Disposición Complementaria Modificatoria en la Ley 31557 para incorporar un artículo al Capítulo IV del Título IX del Libro Segundo, Parte Especial del Libro Segundo del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 635; el mismo que se plantea en los siguientes términos:

²⁵ Las características que hacen que las apuestas online calen rápidamente entre los más jóvenes son, entre otras, su accesibilidad, inmediatez, importe bajo, el anonimato que permite Internet, su asociación a las nuevas tecnologías, lo que las hace más apetecibles a las personas jóvenes, las ganancias inmediatas y, el impacto de la constante publicidad y percepción social positiva.

Para más información ver <https://www.sindrome-adicciones.es/blog/ludopatia/la-adiccion-a-las-apuestas-deportivas-online/#:~:text=tipo%20de%20adicciones.-,Tratamiento,solo%20uno%20o%20dos%20a%C3%B1os.>

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances”.

“Artículo 243 - D.- Funcionamiento ilegal de juegos de azar y apuestas deportivas a distancia

El que organiza, conduce o explota juegos o apuestas deportivas a distancia, sin haber cumplido con los requisitos que exigen las leyes y sus reglamentos para su organización, conducción o explotación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación para ejercer dicha actividad.”

El Título IX del Código Penal abarca los llamados delitos contra el orden económico, el mismo que comprende en sus capítulos I, II y III a los delitos de abuso del poder económico; acaparamiento, especulación, adulteración y; venta ilícita de mercaderías.

El capítulo IV, está referido a los “otros delitos económicos” y comprendía entre los mismos el de “Funcionamiento ilegal de casinos de juego”, específicamente en el artículo 243-A con el siguiente tenor:

“Artículo 243-A.- Funcionamiento ilegal de casinos de juego

Será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de seis años y con trescientos sesenticinco días-multa, el que organiza o conduce Casinos de Juego sujetos a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos para su funcionamiento; sin perjuicio del decomiso de los efectos, dinero y bienes utilizados en la comisión del delito.”

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

El citado artículo fue incorporado por el Artículo 10 del Decreto Ley 25836, publicado el 11 noviembre 1992. Pero, posteriormente el Decreto Ley 25836 fue derogado por la Tercera Disposición Complementaria y Final de la Ley 27153, publicada el 09 julio 1999.

Luego de ello, mediante la Décimo Primera Disposición Transitoria y Final de la Ley 27649, publicada el 23 enero 2002, se incorpora al Código Penal el Capítulo V "Desempeño de actividades no autorizadas", añadiéndose el artículo 243-B con dicho delito y; unos años después, mediante el Artículo 1 de la Ley 28842, publicada el 26 julio 2006, se incorpora el artículo 243-C con el delito de Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas.

El citado artículo tiene el siguiente tenor:

"Artículo 243-C.- Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas

El que organiza, conduce o explota juegos de casino y máquinas tragamonedas, sin haber cumplido con los requisitos que exigen las leyes y sus reglamentos para su explotación, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación para ejercer dicha actividad, de conformidad con el inciso 4) del artículo 36 del Código Penal."

El proyecto de Ley 3595/2022-CR, erróneamente pretende introducir un artículo 243-D "Funcionamiento ilegal de juegos de azar y apuestas deportivas a

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

distancia" al capítulo IV, cuando en realidad correspondería hacerlo en el Capítulo V.

En adición a lo expuesto, la Comisión observa que el artículo propuesto constituye una repetición de la sanción dispuesta para el funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas, motivo por el cual, en aras de la simplificación y eficiencia legislativa, considera que la propuesta de la iniciativa legislativa materia de dictamen debe ser canalizada a través de la modificación del ya existente artículo 243-C para incluir en él a los juegos o apuestas deportivas a distancia.

VII. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera, de conformidad con el literal b) del artículo 70 del Reglamento del Congreso de la República, recomienda la **APROBACIÓN** del Proyecto de Ley 3595/2022-CR con el siguiente texto sustitutorio:

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la “Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances”.

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 31557, LEY QUE REGULA LA EXPLOTACIÓN DE
LOS JUEGOS A DISTANCIA Y APUESTAS DEPORTIVAS A DISTANCIA,
PARA PRECISAR CONCEPTOS Y SUS ALCANCES**

Artículo 1. Modificación de los artículos 3, 7, 8, 11, 12, 13, 15, 22, 24, 26, 29, 31, 38 y 40, y de las disposiciones complementarias finales primera y séptima de la Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia

Se modifican los numerales 3.2, 3.6, 3.7, 3.10, 3.18 y 3.21 del artículo 3; el numeral 7.6 del artículo 7; los numerales 8.1, 8.2 y 8.4 del artículo 8; el artículo 11; el numeral 12.3.2 del artículo 12; el numeral 13.1 del artículo 13; los numerales 15.1 y 15.5 del artículo 15; el numeral 22.2 del artículo 22; el numeral 24.4 del artículo 24; los numerales 26.17 y 26.18 del artículo 26; el artículo 29 —incorporando el numeral 29.4—; el artículo 31; el artículo 38 —incorporando el literal z— y el artículo 40; y las disposiciones complementarias finales primera y séptima —segundo párrafo— de la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, que quedan redactados con los siguientes textos:

“Artículo 3. Definiciones y abreviaturas

Para efectos de la Ley, se entiende por:

[...]

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

3.2 Apuesta deportiva a distancia: Juego a distancia, **caracterizado por su aleatoriedad**, que se desarrolla en plataformas tecnológicas y en el que se apuesta sobre el resultado de un evento deportivo o sobre cualquier otro hecho o circunstancia que puede producirse en dicho evento deportivo.

[...]

3.6 Evento deportivo: Suceso público programado en el que se desarrolla un juego deportivo entendido como aquel conjunto de prácticas y/o actividades **de destreza, habilidad o fuerza física** que realizan las personas siguiendo reglas establecidas dentro de un área determinada, **incluyendo los deportes electrónicos (e-sports) y actividades afines que puedan desarrollarse**, a fin de competir entre ellas en procura de un resultado incierto.

3.7 Juegos a distancia: Juegos de azar a distancia **que pueden incluir componentes de habilidad o destreza** que implican la realización de apuestas distintas a las que se alude en el numeral 3.2 y que se desarrollan en plataformas tecnológicas mediante el uso de medios electrónicos, telemáticos, informáticos o interactivos y se transmiten a través de redes de comunicación abiertas o restringidas como la televisión, internet, telefonía fija o móvil.

[...]

3.10 Jugador(a): Persona natural mayor de edad, de nacionalidad peruana o **extranjera**, registrada en las plataformas tecnológicas de los

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

juegos o apuestas deportivas a distancia autorizadas para su explotación por el **MINCETUR**.

[...]

3.18 Procedimiento de Autorización y Registro: Procedimiento administrativo de homologación en virtud del cual se autoriza y registra la plataforma tecnológica de juegos y/o apuestas deportivas a distancia, así como los programas de juegos, sistemas **progresivos**, entre otros componentes y/o servicios informáticos que forman parte integrante de la **plataforma tecnológica**, de acuerdo con lo establecido en la Ley, su Reglamento y Directivas de obligatorio cumplimiento.

[...]

3.21 Salas de juego de apuestas deportivas a distancia: Establecimientos en los que, **de manera exclusiva o como una actividad adicional a la venta de otros productos o servicios**, se explota plataformas tecnológicas de apuestas deportivas a **distancia autorizadas** para su explotación por el **MINCETUR**, de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en el Reglamento.

[...]

Artículo 7. Autorizaciones de explotación de plataformas tecnológicas

[...]

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

7.6 La explotación de la plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, según corresponda, debe realizarse mediante el uso del **dominio** con la extensión ".bet.pe", ".bet", ".com", ".pe" o ".com.pe" obtenida de una entidad pública o privada u organización responsable de otorgar los dominios con las extensiones antes referidas, siempre que las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia cuenten con las autorizaciones correspondientes concedidas por el MINCETUR.

Artículo 8. Autorización y registro (homologación)

8.1 Las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, programas de juego, sistemas **progresivos y principales** componentes y/o servicios, son objeto de autorización y registro (homologación), de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento.

8.2 Las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, programas de juego, sistemas **progresivos y principales** componentes y/o servicios, deben contar con un Certificado de Cumplimiento expedido por cualquiera de los laboratorios de certificación autorizados, en el que se deje constancia sobre la observancia de los estándares técnicos establecidos en la Ley, el Reglamento y en las Directivas de obligatorio cumplimiento.

[...]

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

8.4 Las autorizaciones y registros de los programas de juego, sistemas **progresivos y principales** componentes y/o servicios que formen parte integrante de las plataformas tecnológicas autorizadas y registradas ante el MINCETUR, tienen un plazo indeterminado de vigencia.

[...]

Artículo 11. Registro y verificación de la condición de jugador

11.1 Para adquirir la condición de jugador es requisito previo registrarse como tal, y por única vez, en la plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia y obtener el código o cuenta de usuario respectivo.

11.2 La identidad, edad y **nacionalidad** de los jugadores, es verificada por el titular de la autorización para la explotación de la plataforma tecnológica de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, con ocasión del registro del jugador en **dicha** plataforma tecnológica.

11.3 La verificación de la correspondencia entre la identidad del jugador y el código o cuenta de usuario asignado a este como condición previa para la realización de una apuesta es responsabilidad del titular de la autorización de explotación de la plataforma tecnológica cuando esta se realice a través de los medios de juego señalados en el numeral 14.1 del artículo 14 de la Ley, **o cuando esta se realice** en las salas de juego de apuestas deportivas a distancia autorizadas por el MINCETUR.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Artículo 12. De la apuesta

[...]

12.3 Condiciones

[...]

12.3.2 En las plataformas tecnológicas de las apuestas deportivas a distancia, únicamente pueden ser objeto de apuesta aquellos eventos deportivos que formen parte de **asociaciones**, **federaciones** o **ligas deportivas nacionales** o **internacionales**.

Artículo 13. Sistemas Progresivos

13.1 Se encuentra permitido el uso de sistemas progresivos en las plataformas tecnológicas de juegos a distancia **y apuestas deportivas a distancia**, previa autorización del MINCETUR y siempre que tales sistemas se encuentren autorizados y registrados.

[...]

Artículo 15. Medios de pago de apuesta o premios

15.1 El jugador realiza el pago de sus apuestas con dinero circulante, tarjetas de crédito, débito o cualquier otro medio de pago aceptado por el titular de la autorización de explotación de una plataforma tecnológica, con excepción de las criptomonedas.

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

[...]

15.5 Los premios obtenidos **son cobrados por** el medio de pago que el jugador **elija** o, en su defecto, **mediante** una cuenta a su nombre abierta en una empresa del sistema financiero bajo la supervisión de la SBS.

[...]

Artículo 22. Garantía del titular de la autorización de explotación

[...]

22.2 La garantía resulta exigible por cada autorización de explotación de plataformas tecnológicas de juegos o apuestas **deportivas a distancia**.

[...]

Artículo 24. Características, monto y renovación de la garantía

[...]

24.4 El monto de la garantía que se otorga por la **autorización para la explotación** de los juegos o apuestas deportivas a distancia, es equivalente a **la cifra que resulte mayor entre el 3 % del ingreso neto anual o seiscientas unidades impositivas tributarias (600 UIT), vigentes a la fecha de su otorgamiento. Para dicho efecto, se considera la diferencia entre el ingreso bruto anual percibido en el ejercicio fiscal anterior y el monto total de las devoluciones y premios entregados en el mismo ejercicio fiscal.**

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

[...]

Artículo 26. Obligaciones de los titulares de una autorización de explotación

Los titulares de una autorización de explotación de plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia, se encuentran obligados a:

[...]

26.17 Explotar las plataformas tecnológicas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia a través de un dominio con la extensión: ".bet.pe", ".bet", ".com", ".pe" o ".com.pe".

26.18 Verificar la identidad, edad y nacionalidad de los jugadores, con ocasión de su registro en las plataformas de los juegos a distancia o apuestas deportivas a distancia.

[...]

Artículo 29. Distancia mínima exigible a las salas de juegos de apuestas deportivas a distancia

[...]

29.4 Vencida la respectiva autorización de explotación, las salas de juego pueden solicitar la renovación de esta sin que les sea oponible

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

la posterior instalación de los referidos templos o centros de educación dentro de la distancia señalada en el numeral 29.1.

Artículo 31. Patrocinio

Únicamente el titular de la autorización para la explotación de una plataforma tecnológica **autorizada** por el MINCETUR **puede** patrocinar empresas, personas naturales, eventos o actividades de cualquier naturaleza, en la medida en que el patrocinio no vulnere la legislación existente, **Para tal efecto, quienes reciban tal patrocinio verifican la condición de autorizado del anunciante.**

Artículo 38. Infracciones sancionables

[...]

z) Aceptar publicidad de personas jurídicas no autorizadas por el MINCETUR en contravención del artículo 31 de la presente ley.

Artículo 40. Contribuyente

Los contribuyentes del Impuesto son las personas jurídicas **a las que se refieren los numerales 7.1 y 7.2 del artículo 7** que explotan los juegos a distancia y/o apuestas deportivas a distancia desarrollados en plataformas tecnológicas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Vigencia

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

La presente Ley entra en vigencia a los **ciento veinte** días de la fecha de publicación en el diario oficial El Peruano del Decreto Supremo que aprueba su Reglamento.

SÉPTIMA. Calificación de los Procedimientos Administrativos y pagos por concepto de derecho de tramitación

[...]

Los demás procedimientos administrativos previstos o derivados de la aplicación de la presente ley y su reglamento, califican como procedimientos de **aprobación automática**.

[...]."

Artículo 2. Incorporación de la disposición complementaria final décima en la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia

Se incorpora una disposición complementaria final décima en la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, con el siguiente texto:

"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

[...]

DÉCIMA. Adecuación a la Ley

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances".

Las salas de juego de apuestas deportivas a distancia que, a la fecha de entrada en vigor de la Ley, se encuentren en operación sin autorización de explotación expresa otorgada por el MINCETUR, están exentas de la prohibición establecida en el numeral 29.1 del artículo 29. Sin perjuicio de ello, le son exigibles los demás requisitos establecidos en la Ley y el Reglamento para la obtención de la autorización de explotación correspondiente."

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

ÚNICA. Modificación del artículo 243-C del Código Penal

Se modifica al artículo 243-C del Código Penal, aprobado mediante el Decreto Legislativo 635, en los siguientes términos:

"Artículo 243-C.- Funcionamiento ilegal de juegos de casino y máquinas tragamonedas o juegos o apuestas deportivas a distancia

El que organiza, conduce o explota juegos de casino y máquinas tragamonedas, **o juegos o apuestas deportivas a distancia** sin haber cumplido con los requisitos que exigen las leyes y sus reglamentos para su **organización, conducción o explotación**, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años, con trescientos sesenta y cinco días multa e inhabilitación para ejercer dicha actividad, de conformidad con el inciso 4) del artículo 36 del Código Penal."

**Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
 3595/2022-CR, que propone la “Ley que modifica
 la Ley 31557, Ley que regula la explotación de
 los juegos a distancia y apuestas deportivas a
 distancia, para precisar conceptos y sus
 alcances”.**



Firmado digitalmente por:
 LOPEZ UREÑAILICH FREDY
 FIR 42834886 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 05/05/2023 16:53:58-0500



Firmado digitalmente por:
 LOPEZ UREÑAILICH FREDY
 FIR 42834886 hard
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 05/05/2023 16:53:44-0500

Salvo mejor parecer.

Dese cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, 26 de abril de 2023



Firmado digitalmente por:
 CAVERO ALVA Alejandro
 Enrique FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 04/05/2023 17:29:21-0500



Firmado digitalmente por:
 BARBARAN REYES Rosangella
 Andrea FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 02/05/2023 10:48:48-0500



Firmado digitalmente por:
 QUITO SARMIENTO Bernardo
 Jaime FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 04/05/2023 15:01:06-0500



Firmado digitalmente por:
 TACURI VALDIVIA German
 Adolfo FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 04/05/2023 19:21:55-0500



Firmado digitalmente por:
 FLORES RUIZ Victor
 Seferino FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 02/05/2023 17:35:31-0500



Firmado digitalmente por:
 MONTOYA MANRIQUE Jorge
 Carlos FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 05/05/2023 07:00:08-0500



Firmado digitalmente por:
 LUNA GALVEZ Jose Leon FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 02/05/2023 20:06:18-0500



Firmado digitalmente por:
 MORANTE FIGARI Jorge
 Alberto FAU 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 02/05/2023 19:45:16-0500



Firmado digitalmente por:
 TORRES SALINAS Rosio FAU
 20161749126 soft
 Motivo: Soy el autor del
 documento
 Fecha: 05/05/2023 11:29:15-0500

Dictamen recaído en el Proyecto de Ley
3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica
la Ley 31557, Ley que regula la explotación de
los juegos a distancia y apuestas deportivas a
distancia, para precisar conceptos y sus
alcances".



Firmado digitalmente por:
PAREDES GONZALES Alex
Antonio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2023 12:50:39-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/05/2023 11:49:32-0500



Firmado digitalmente por:
ANDERSON RAMIREZ Carlos
Antonio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 05/05/2023 17:11:07-0500



Firmado digitalmente por:
CORTEZ AGUIRRE Isabel FAU
20181749126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 05/05/2023 12:31:58-0500



Firmado digitalmente por:
CERRON ROJAS Waldemar
Jose FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2023 10:58:10-0500



Firmado digitalmente por:
MONTALVO CUBAS Segundo
Toribio FAU 20181749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 08/05/2023 11:48:22-0500

Lima, 3 de mayo de 2023

Oficio Nº 0447-2022-2023-TERG-CR

Sra. Rosangella **BARBARÁN REYES**.

Presidente Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

Presente. –

Asunto:

Adhesión de firma de dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR

De mi especial consideración.

Por intermedio de la presente lo saludo y mediante la presente hago constar mi voto a favor y adhiero mi firma al dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances.

Lamentablemente, problemas técnicos en la laptop, impiden que pueda firmar el dictamen de manera digital, que se aprobó en la Vigésima Sesión Ordinaria de fecha 26 de abril de 2023, en la Comisión de Economía, Banca, Finanzas e Inteligencia Financiera.

Cordialmente.



TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

TERG/gchm

De: mesadepartesvirtual@congreso.gob.pe
Enviado el: lunes, 8 de mayo de 2023 12:28
Para: klarco@congreso.gob.pe
Asunto: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes
Datos adjuntos: 4c8bec5563e2eb68a5eed840b1dd1040.pdf;
3beabb07f6334435e3f11718d80dcb11.pdf

[Solicitante]: klarco@congreso.gob.pe

[Asunto]: Mensaje Usuario Interno - Dictamenes

[Mensaje]: Se adjunta el Dictamen recaído en el Proyecto de Ley 3595/2022-CR, que propone la "Ley que modifica la Ley 31557, Ley que regula la explotación de los juegos a distancia y apuestas deportivas a distancia, para precisar conceptos y sus alcances". Asimismo, se indica que la votación aparece en la primera página del dictamen y se pidió la dispensa del trámite de aprobación del acta para ejecutar los acuerdos tomados. También, se adjunta el Oficio Nº 0447-2022-2023-TERG-CR, mediante el cual la Congresista TANIA ESTEFANY RAMÍREZ GARCÍA hace constar su voto a favor y adhiere su firma al dictamen recaído en el PL 3595/2022-CR.

[Fecha]: 2023-05-08 12:27:57

[IP]: 192.168.10.219

Su mensaje ha sido recibido.

Por favor, **NO responda a este mensaje**, es un envío automático de una cuenta no supervisada.